

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA

**No. proceso:** 18112-2020-00034  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** PINTADO COELLO DORIS PATRICIA  
**Demandado(s)/Procesado(s):** MACASRAMIREZ GABRIEL OMAR  
JUAN JOSE SIMON CAMPAÑA  
HOLGUIN BUCHELLI LEONOR HELENA  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DR. JUAN CARLOS ZEVALLOS LOPEZ  
DISTRITO DE SALUD SANTIAGO DE PILLARO, PATATE, PELILEO, QUERO,  
CEVALLOS, BAÑOS DE AGUA SANTA EN LA PERSONA DE DIANA CAROLINA  
CARRASCO FLORES  
DIANA CAROLINA CARRASCO FLORES

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

**25/01/2022 RAZON**

**15:22:18**

RAZON: En mi calidad de Secretario (e) de esta Sala, mediante acción de personal No. 0113-DP18-2022 de fecha 17/01/2022, siento la de que, en esta fecha se envía al Archivo del Complejo Judicial Ambato, área de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el cuadernillo formado en segunda instancia, signado con el numero: 18112-2020-00034, obrante en un cuerpo con ochenta y dos fojas (82) fojas y el Ejecutorial Provincial al Libro Copiador de Autos, Resoluciones y Sentencias de esta Sala; lo que siento, para fines consiguientes. Ambato, 25 de enero del año 2022.

**08/12/2021 OFICIO**

**16:44:32**

Of. No. 0381-2021-C.P.J.T- S.E.F.N.A.A.I. Ambato, 8 de diciembre del 2021 Señores: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE, CON SEDE EN EL CANTÓN PILLARO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA. Presente.- Adjunto al presente sírvase encontrar el proceso: Juicio Constitucional N° 18333-2020-00599 , de Acción de Protección, propuesto por Doris Patricia Pintado Coello, en contra del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, en la persona del doctor Juan Carlos Zevallos López; obrante en cuatro cuerpos con trescientos cuarenta y cinco (345) fojas, incluido el Ejecutorial Provincial (18112-2020-00034), conforme lo dispuesto. Atentamente,

**08/12/2021 RAZON**

**16:39:59**

RAZÓN: Siento la de que, con oficio No. 0381-2021-C.P.J.T- S.E.F.N.A.A.I., envío a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pillaro, Provincia de Tungurahua el juicio Constitucional N° 18333-2020-00599 , de Acción de Protección, propuesto por Doris Patricia Pintado Coello, en contra del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, en la persona del doctor Juan Carlos Zevallos López; obrante en cuatro cuerpos con trescientos cuarenta y cinco (345) fojas, incluido el Ejecutorial Provincial (18112-2020-00034). Particular que siento, para fines consiguientes. Certifico. Ambato, 8 de diciembre del 2021.

**08/12/2021 RAZON DE EJECUTORIA**

**10:50:33**

RAZÓN : Siento por tal, que conforme se desprende de la sentencia obrante de fojas 35 a 77vta., dictado el día 1 de diciembre del 2021, a las 11h12 que consta en la acción de protección No. 18112-2020-00034 planteado por DORIS PATRICIA PINTADO COELLO, en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR, en la persona del doctor Juan Carlos Zevallos López; la misma se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; particular que me remito en caso de ser necesario a los originales. Sentencia que se agrega al Libro Copiador de Autos y Sentencias de esta Sala; particular que siento, para los fines consiguientes.- Ambato, 08 de diciembre del 2021.

**01/12/2021              ACEPTAR ACCIÓN**

**11:12:49**

VISTOS: (juicio No. 18112-2020-00034 signado en primera instancia con el número 18333-2020-00599).- En el procedimiento especial de garantías jurisdiccionales constitucionales por acción de protección, iniciado en base a la demanda presentada por DORIS PATRICIA PINTADO COELLO , en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR , en la persona del doctor Juan Carlos Zevallos López; el Tribunal ÚNICO de esta Sala, conformado por la doctora Lucila Cristina Yanes Sevilla, Jueza Provincial; el doctor Luis Gilberto Villacís Canseco, Juez Provincial; y, el doctor Pablo Miguel Vaca Acosta, Juez Provincial subrogante del Juez Provincial ponente y por ende Presidente del Tribunal y Juez Provincial de Sustanciación, en observancia del inciso segundo del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el mérito de los autos dicta la presente sentencia, cuya ARGUMENTACIÓN JURÍDICA y MOTIVACIÓN para el presente caso y sin perjuicio de otras consideraciones que quepan para otros asuntos similares o análogos, se estructura así: I ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA RESOLUCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA: RESUMEN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO: 1.- DEMANDA Y PRETENSIONES: A fojas 117 a 143 del cuaderno de primera instancia, (en adelante la mención a fojas del proceso que no identifique el cuaderno al que corresponde, se referirá al cuaderno de primera instancia), con fecha miércoles 30 de septiembre de 2020, comparece la parte accionante y adjuntando los documentos de fojas 1 a 116, en relación al tema constitucional de fondo manifiesta: 1.1.- Que es funcionaria del Ministerio de Salud Pública; que en el 2007 comenzó a trabajar en calidad de médico general en la consulta externa del centro de salud San Andrés; que a partir del 2018, comenzó a trabajar como médico calificador de discapacidades; que el 24 de marzo de 2020, mediante memorando No. MSP-CZ3-DDS18D05-SD-2020-0929-M se le designa como responsable de medicina ocupacional en el centro de salud Píllaro donde laboró como médico ocupacional; y, que a la fecha de la presentación de la demanda, cumple funciones en consulta externa del centro de salud de Píllaro. 1.2.- Que con fecha 13 de marzo del 2017 acudió al hospital Carlos Andrade Marín donde la doctora María Angélica Ortiz Yépez, médico tratante del servicio de Neurología quien le diagnosticó epilepsia y cefalea crónica &ldquo;Por lo que requiere medicación permanente y controles frecuentes no puede realizar actividades nocturnas ni esfuerzo físico extenuante&rdquo;. Que desde el 21 al 28 de agosto de 2017 fue ingresada al Hospital Carlos Andrade Marín de la ciudad de Quito, con diagnóstico de crisis epilépticas descompensadas, luego fue valorada por neurología donde mediante imágenes se evidenció la presencia de un QUISTE CEREBRAL SUBARACNOIDEO y endocrinología emitió diagnóstico de TIROIDITIS DE HASHIMOTO. 1.3.- Que con fecha 16 de agosto de 2019, mediante certificado No. MSP-407847 emitido por el certificador de discapacidades Jaime Rodrigo Reimundo Guayasamín del Ministerio de Salud Pública, se le otorga una certificación de discapacidad física del 52%, de nivel grave por el diagnóstico &ldquo;CIE10&rdquo;, &ldquo;EPILEPSIA Y SÍNDROMES DE EPILÉTICOS IDEOPATICOS RELACIONADOS CO&rdquo;. Que el 17 de enero de 2020, acudió una vez más al hospital Carlos Andrade Marín donde la doctora Angélica Ortiz, médico tratante del servicio de Neurología, determinó que su enfermedad se encuentra en fase de compensación, lo que es considerado una enfermedad catastrófica. Que el 20 de agosto de 2020 mediante memorando MSP-DDS18D05-THD-2020-0300-M se agenda una cita médica con la encargada de medicina ocupacional del distrito de salud 18D04 que destaca el cuadro clínico conocido por las autoridades del mentado distrito desde el 2017: El quiste no es procedente para una resolución quirúrgica, por lo que va a quedarse con el cuadro de epilepsia lo que es valorado como una condición de discapacidad, se diagnostica tiroiditis de Hashimoto por lo que recibe levotiroxina de 100mg diarios y en el 2019 presenta cuadro depresivo que originó que se exaspere el cuadro de epilepsia. Que se le prescribe reposo médico del 17 al 18 de septiembre de 2020 en la unidad médica CSA Píllaro del Instituto Ecuatoriano de Salud Pública, y del 18 al 20 en el hospital general Ambato del mismo instituto. 1.4.- Que su salud se sigue deteriorando y que sus colegas y autoridades no han atendido sus requerimientos de atención, teniendo doble vulnerabilidad por tener una discapacidad y una enfermedad catastrófica; y, han puesto en riesgo su vida por exponerle a la primera línea en la lucha contra el COVID, sin tener protocolos generales de cuidado ni teletrabajo para grupos de atención prioritaria. 1.5.- Que con fecha 23 de enero del 2020 ingresó por ventanilla única un informe de su estado de salud, dirigido al Sr. Mgs. Guimper René Sanmartín, en calidad de Director Distrital 18D05 Píllaro en el que detalla su situación médica antes referida. Que con fecha 24 de enero de 2020, el Dr. José Guillermo Jácome Lara, en calidad de Médico Ocupacional, mediante Memorando Nro.MSP-CZ3-DDS18D05-HB-GECQ-2020-0003, envía un informe PREVENTIVO al señor Mgs. Guimper René Sanmartín Martínez, en calidad de Director Distrital. Vía Quipux el mencionado da a conocer su estado de salud en base al diagnóstico de la Dra. María Angélica Ortiz Yépez antes citado. Que, de forma verbal, el Dr. José Guillermo Jácome Lara le indica que va a citar a una reunión con las autoridades para determinar las medidas de protección que le van a otorgar. Que con fecha 11 de marzo del 2020, mediante Memorando Nro. MSP-CZ3-DDS18D05-SD-2020-00771, el Mgs. René Sanmartín Martínez convoca a una reunión para el 16 de marzo del presente año, en la que no estuvo presente la representante del área de provisión de servicios, ni de talento humano. Que indicó que requiere que los permisos para acudir a sus citas médicas no se informe con 48 horas de anticipación pues ello le es informado antes en tiempo que hace imposible cumplir aquello; y, que quería estar protegida y tranquila, pues se sentía amenazada ya que hace dos años viene recibiendo maltratos laborales, luego de que su esposo fuera desvinculado del Ministerio de Salud. 1.6.- Que por medio del Acuerdo Ministerial No. 126-2020 de 11 de marzo de 2020, suscrito por la Ministra de Salud Pública, se declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el país con el fin de impedir la propagación del COVID-19;

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

disponiendo además que a partir del día martes 17 de marzo, queda restringida la circulación de personas en el territorio nacional; que el 23 de marzo del 2020 recibió una llamada telefónica donde le indican que por la emergencia sanitaria va a ocupar el cargo de médico ocupacional, para lo cual se niega pues desconocía de esa labor; y, que con fecha 24 de marzo de 2020, mediante acción de personal le notifican con el Memorando Nro. MSP-CZ3-DDS18D05-SD-2020-0929-M, en el cual el Director Distrital Mgs. Guimper René Sanmartín Martínez le designa como responsable de medicina ocupacional en el Centro de Salud Píllaro. Que con fecha 07 de abril de 2020, vía WhatsApp, el Mgs. Guimper René Sanmartín le envía el documento de lineamientos sobre actuación ante la emergencia con el personal de salud, sin ninguna explicación adicional, a lo que indica que en razón de su estado de salud no puede ejercer las funciones de médico ocupacional, dada la doble vulnerabilidad y porque pertenece al grupo de alto riesgo, a lo que respondió "solo tenga paciencia". Que estaban poniendo en riesgo a una persona con doble vulnerabilidad a atender a médicos que estaban expuestos al contagio, poniendo en riesgo su vida. Que mediante memorando No. MSP-CZ318D05-PCSS-2020-0098-M de 08 de abril de 2020, da a conocer al Mgs. Sanmartín, que no ha recibido capacitación sobre el tema y no sabe como reaccionar ante un accidente de trabajo, que no es especialista en el tema, reitera su estado de salud y sugiere nombrar a otra persona.

1.7.- Que el 25 de abril de 2020, sufrió una crisis convulsiva a las 11h00 dentro de la casa de salud, crisis de la cual le asignaron 6 días de reposo y uso de cuello ortopédico por trauma craneoencefálico. Que el 27 de abril de 2020, mediante memorando MSP-CZ318D05.PCSS-2020-0158-M, indica a sus autoridades se mantendrá hasta el 30 de abril de 2020 encargada del centro de salud de Píllaro para precautelar su estado de salud física y emocional, dado que se evidencia falta de equipo de protección e insumos, problemas de salud de varios empleados, solicitud de cambios de lugar de trabajo y de información de porqué unos están acogidos y otros no y casos de profesionales contaminados por el COVID-19. Que con fecha 28 de abril de 2020, mediante memorando MSP-CZ3-DDDS18D05-SD-2020-1404-M se le comunica que se acepta su solicitud.

1.8.- Que con fecha 04 de mayo de 2020, mediante Memorando Nro. MSP-CZ318D05-PCSS-2020-0170-M remitió el respectivo informe de sus actividades desempeñadas como médico ocupacional y retomó sus actividades como médico de consulta externa. Que por el temor y presión por su situación médica y potencial riesgo de contraer el virus, con fecha 13 de mayo de 2020, sufrió otra crisis convulsiva.

1.9.- Que con fecha 10 de junio de 2020, mediante Memorando Nro. MSP-CZ3-DDS18D05-2020-1914-M, el Mgs. Guimper René Santamaría Martínez dispone su cambio a teletrabajo y que se presente a talento humano el 12 de junio a las 08h00. Que con fecha 17 de junio de 2020 mediante memorando MSP-CZ318D05-PCSS-2020-0170-M, solicita aclaración de las funciones que va a realizar. Que el 20 de agosto de 2020 le vuelven a solicitar otra valoración médica con la encargada de medicina ocupacional, doctora Elizabeth Medina. Que el doctor Klever Siza como médico ocupacional indica su cuadro grave de salud y sugiere teletrabajo.

1.10.- Que se pretende que acuda a otras citas médicas con profesionales que ya la revisaron y se dio a conocer sus resultados, lo que es revictimización, ya que tiene que volver a contar su cuadro incluso depresivo, que requirió evaluación psicológica; que está tratando de aceptar su enfermedad y se le recomendó no contar a todas las personas sobre ella, por lo que, le parece fuera de lugar volver a realizarse análisis, cuando ha puesto en conocimiento de las autoridades los diagnósticos de su enfermedad; por lo que, señala que se ha puesto en duda o se ha dado largas a su protección y que su estado de salud no es deseable para ninguna persona. Que el ambiente de trabajo al que está sometida cada vez se vuelve más hostil; que sus compañeros de trabajo manifiestan que le quieren despedir porque es una molestia y pide muchos permisos por sus citas médicas; que tiene temor de que le despidan y perder con ello su seguro y el sustento de su familia.

1.11.- Que tanto el MSC. GUIMPER RENÉ SANMARTÍN MARTÍNEZ, en calidad de Director del distrito de Salud 18d05 Santiago de Píllaro y la DRA. TANYA JEANETTE PAZMI; O JORDÁN en calidad de Analista Distrital de Talento Humano del distrito 18D05 vulneraron su derecho a la salud, vida digna e integridad personal e igualdad y no discriminación, al negar su solicitud de acceder al teletrabajo en razón de que es una persona con discapacidad y tiene una enfermedad catastrófica, razón por la cual, indica que se encuentra en una situación de vulnerabilidad y de alto riesgo al trabajar de forma presencial en un centro de salud, debido a la grave crisis sanitaria que atraviesa el país por el COVID-19.

1.12.- Que cita como fundamentos de derecho, jurisprudencia, textos del bloque de constitucionalidad, y los artículos 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 1, 11.3, 11.9, 35, 47, 48.7, 3, 32, 37, 38.1, 362, 66.1, 66.2, 66.3424, 426, 428 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador; 1, 2 y 13 de la Carta de las Naciones Unidas; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 26, 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, la Convención contra la Tortura.

1.13.- Que adolece de una discapacidad y tiene una enfermedad catastrófica, por lo que está en doble vulnerabilidad; que no ha sido beneficiaria de medidas afirmativas y ha sido vejada en sus facultades; que con conocimiento de las autoridades de su estado de salud, se le ha obligado a atender pacientes con sospechas de COVID-19, tanto en medicina ocupacional como en consulta externa, lo que ha generado estado de tensión y agrava su salud; que el Ministerio del Trabajo ha emitido la GUÍA DE ACTUACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19, DURANTE LA JORNADA PRESENCIAL DE TRABAJO que establece que el teletrabajo debe ser prioritario para las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria y en condiciones de vulnerabilidad; que el Acuerdo Ministerial NO. MDT-2020-094 de 03 de mayo de 2020 contiene las directrices emitidas por el Ministerio del Trabajo para el retorno al trabajo presencial, en que se indica que los servidores públicos que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria mantendrán o se acogerán a la modalidad de teletrabajo emergente en sus domicilios, adaptando sus actividades laborales a esta modalidad; que el COE el 28 de abril de 2020, en la Guía y Plan General para el Retorno Progresivo a las Actividades Laborales señala que los grupos de atención prioritaria y de mayores factores de riesgo para COVID-19 mantendrán el teletrabajo emergente; que la vulneración se ha dado

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

tanto por acción al haberle obligado a atender a médicos y pacientes con sospechas de COVID-19, como por omisión, pues a pesar de haber normas expresas no se han acatado, no se han adoptado medidas apropiadas para dar efectividad a sus derechos; existe un trato discriminatorio pues hay otras personas que están cumpliendo con teletrabajo; existe desaprobación de su permanencia en el cargo, ya que su cónyuge fue desvinculado por conflictos personales, así como se conoce la molestia del personal de que tenga que acudir a sus citas médicas de forma constante; se le está causando graves dolores y sufrimiento por el estrés de estar expuesta a una enfermedad mortal, existe la intención de hacerlo al haber otras personas con teletrabajo y ella no, lo que denota control del curso causal de no dar atención prioritaria a pesar del deber objetivo de hacerlo, existe el propósito presunto pues se conoce quien quiere deshacerse de ella y de su labor como médico, y como sucede en el Ministerio de Salud, existe intervención del Estado, lo que configura un estado de tortura. 1.14.- Que anuncia sus medios de prueba, según el ordinal V de su demanda; y, que solicita como medida cautelar, acorde al artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se ordene al Ministerio de Salud que disponga la realización de teletrabajo hasta que se realice la audiencia. 1.15.- Que pretende: 1.15.1.- Que se declaren vulnerados sus derechos a la salud, integridad, igualdad y no discriminación, y vida; 1.15.2.- Que se disponga los componente de la reparación integral: indemnización, garantías de no repetición, medidas de satisfacción y medidas de rehabilitación. 1.16.- Que declara que no se ha planteado otra acción de medidas cautelarse o de garantía constitucional por los mismos actos relatados y con la misma pretensión; que el lugar en debe citarse a la parte accionada es el que señala en su demanda, en la que identifica los documentos que acompaña; que las notificaciones las recibirá en el domicilio judicial que señala; y, requiere que se notifique la demanda a la Procuraduría General del Estado. 2.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA: A fojas 145 a 146, el Juez A quo, con fecha jueves 01 de octubre de 2020 acepta a trámite la acción, convoca a audiencia pública, dispone que se haga conocer la convocatoria a la parte accionada y que se cuente con el Procurador General del Estado; y, niega la medida cautelar requerida. 3.- AMICUS CURIAE EN PRIMERA INSTANCIA: A fojas 217 a 225, con fecha miércoles 14 de octubre de 2020, comparece en calidad de amicus curiae, al amparo del artículo 12 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: GABRIEL OMAR MACAS RAMÍREZ y solicita participar de la audiencia constitucional. A fojas 239 a 249vta, consta que ROSA ANDREA BÓLA&Ntilde;OS ARELLANO, en igual calidad hace la misma petición; y, a fojas 250 a 263, el Delegado Provincial de Tungurahua del Defensor de Pueblo del Ecuador, comparece también como amicus curiae y solicita que se acoja la acción. 4.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y ARGUMENTOS VERBALES DE OPOSICIÓN Y DEFENSA: Luego de notificada la parte accionada (fs. 156, 176 y 208) así como el Procurador General del Estado (fs. 146 y 206); tiene lugar la audiencia pública constitucional en el día, hora y lugar señalados, esto es el 15 de octubre de 2020 a las 11h00; audiencia cuya grabación, acta obran a fojas 287 a 293, en la que, escuchadas las intervenciones de las partes, incluidas sus respectivas réplica y contraréplica se tiene: 4.1.- La PARTE ACCIONANTE por intermedio de su defensor, en lo principal, reitera lo concretado en su demanda; y agrega en resumen: Que es pretensión de la legitimada activa que mediante la presente acción de protección, se declare la vulneración de sus derechos A LA SALUD, INTEGRIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Y VIDA, por cuanto manifiesta que en la actualidad padece de una enfermedad catastrófica; así como presenta una discapacidad física severa, lo que la ubica en un grupo de doble vulnerabilidad; la cual ha sido puesto a conocimiento de sus inmediatos superiores, quienes no han tomado las medidas adecuadas para proteger su integridad; indica que una vez que se declaró la pandemia por el brote del COVID-19 y por ende estado de Excepción, ha acudido ante el señor Director Distrital de Salud 18D04 Santiago de Píllaro, Patate, Pelileo, Quero, Cevallos, Baños De Agua Santa, con el fin de que se le conceda realizar TELETRABAJO, más sin embargo, dicha autoridad administrativa le ha ordenado que desempeñe las funciones de médico ocupacional, cargo para el cual no tenía preparación académica alguna, pero que sin embargo lo ha cumplido en la medida de sus posibilidades; que ante su insistencia se le ha ordenado que realice consulta externa a los pacientes, sin tomar en consideración que a dicha consulta médica acuden pacientes portadores de COVID-19, lo que la coloca en un estado de vulnerabilidad, lo que le ha generado detrimento en su salud, esto es, ha sufrido ataques de epilepsia en su lugar de trabajo, sin que se haya tomado los correctivos necesarios, que ante estas circunstancias el señor Director Distrital de Salud 18D04 Santiago de Píllaro, Patate, Pelileo, Quero, Cevallos, Baños De Agua Santa, le ha ordenado mediante Washap App, que realice teletrabajo, pero que la encargada de talento humano le ha manifestado que ella no conoce sobre dicha disposición; que tiene miedo a perder su trabajo y por ende a perder la seguridad social, este miedo se funda en que el tratamiento de su enfermedad es sumamente costoso 4.2 .- La PARTE ACCIONADA , en resumen, señala: Que jamás ha violentado ningún derecho constitucional de la legitimada activa, y que es más siempre se le ha concedido las facilidades por padecer de una enfermedad catastrófica, tanto es así que es la propia legitimada activa quien ha solicitado reintegrarse a dar consulta externa; que jamás se le ha vulnerado derecho legal alguno; que el presente proceso debe ser declarado improcedente por tratarse de asuntos de mera legalidad. 5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACIONES: En la misma audiencia, el doctor César Oswaldo Encalada Moreno, Juez la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro, en forma verbal emite resolución en la cual acepta la acción de protección planteada; pronunciamiento jurisdiccional oral sobre el cual tanto la parte accionante como la accionada interponen recurso de apelación. 5.1. - A fojas 295 a 304vta. el mentado Juez A quo dicta sentencia por escrito en la que se resuelve que: &ldquo; &hellip; se acepta la acción de protección planteada por la señora DORIS PATRICIA PINTADO COELLO, por sus propios derechos; y por lo tanto se declarar vulnerando el derecho constitucional a LA SALUD, DERECHO A UNA VIDA DIGNA; DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, se niega la violación al derecho a la Integridad Personal, por cuanto este derecho está íntimamente ligado al derecho a la Salud, en consecuencia, se dispone lo

siguiente: 1.-Como la Legitimada Pasiva DRA. DIANA CAROLINA CARRASCO FLORES en calidad de Directora Distrital 18D04-PATATE-SAN PEDRO DE PELILEO (E) ha emitido el Memorando Nro. MSP-CZ3-DDS18D04-2020-9273-M de fecha Pelileo 29 de septiembre del 2020, que corre de fs. 161 a 162 de los autos, por el cual, se le concede a la Legitimada Activa señora DORIS PATRICIA PINTADO COELLO, la Modalidad de TELETRABAJO, se RATIFICA LA DISPOSICIÓN A QUE LA LEGITIMADA ACTIVA continúe realizando TELETRABAJO, hasta que se supere esta pandemia que vive el País, y las condiciones laborales sean adecuadas para el retorno a su lugar de trabajo; 2.- Se dispone que el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR, a través de las Hospitales o Unidades Médicas correspondientes, garanticen a la legitimada activa señora DORIS PATRICIA PINTADO COELLO la Atención Médica, adecuada, oportuna y eficiente, para tratar la Enfermedad crónica que padece; de igual manera el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR garantizará la provisión de los medicamentos y tratamientos adecuados para la recuperación de la legitimada Activa señora DORIS PATRICIA PINTADO COELLO; de igual manera los legitimados pasivos, deben garantizar que la legitimada activa señora DORIS PATRICIA PINTADO COELLO pueda acudir a las consultas médicas correspondientes, quien deberá justificar su asistencia a dichas consultas médicas, conforme lo prevé la ley; 3.- Como una medida de Reparación, y para evitar futuras revictimizaciones, se dispone que el Ministerio de Salud Pública del Ecuador organice y capacite al Departamento de Talento Humano Nacional y a los Responsables de Talento Humano de los Diferentes Distritos de Salud del País, esto a través de talleres, que hagan conocer los derechos y garantías laborales que tienen los funcionarios con doble vulnerabilidad. Ejecutoriada que sea la presente sentencia se enviará copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento con el numeral Quinto del Artículo 86 de la Constitución. Sin Costas&hellip; &rdquo; . Dicha sentencia es notificada con fecha viernes 16 de octubre de 2020. 5.2.- A fojas 306 a 307, con fecha miércoles 21 de octubre de 2020, la parte accionante solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada; lo que, previa notificación a la contraparte (fs. 310), es negado a fojas 311-311, en providencia dictada y notificada con fecha martes 27 de octubre de 2020. 5.3.- A fojas 314 a 319, con fecha viernes 30 de octubre de 2020, la parte accionante interpone recurso de apelación sobre la sentencia dictada; en el que, en resumen, indica: 5.3.1.- Que se ha decidido sobre la vulneración de los derechos a la salud, vida digna e igualdad y no discriminación, dejando de lado la vulneración a derecho intrínsecamente conexos, como el derecho a la integridad y el trabajo (digno); pues, a pesar de que existe identificación de normas que dan contenido al derecho al trabajo digno, el Juez A quo se limitó en la declaración de vulneración de derechos, desconociendo la protección judicial, la exigibilidad directa y la justiciabilidad de dicho derecho. 5.3.2.- Que el Juez A quo aplica estándares impertinentes cuando se habla de derechos constitucionales, pues no ha quedado claro como la vulneración del derecho a la salud y vida digna no desencadena la vulneración de un derecho conexo como la integridad física; y, que la vida digna y la integridad personal o el derecho al trabajo, están estrechamente vinculados sin que puedan ser disgregados, ya que todos los derechos requieren la misma protección; por lo que, requiere que en apelación se realice un nuevo y verdadero examen en cuanto a la vulneración de derechos para garantizar una verdadera reparación integral. 5.3.3.- Que la reparación integral de la sentencia de primera instancia, resulta incompleta e insuficiente para satisfacer la justiciabilidad y tutela que comprende una garantía jurisdiccional como una acción de protección, dado que la accionante tiene doble vulnerabilidad por su discapacidad y enfermedad catastrófica, así como por la afectación de su proyecto de vida; por lo que requiere que se dicten las medidas de: a) Investigación y sanción a las autoridades de salud distritales responsables de las vulneraciones declaradas de los derechos a la salud, vida digna, integridad personal, igualdad y no discriminación; b) disculpas públicas; c) reparación por daño inmaterial mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causas a la persona afectada directa y sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos, alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia del afectado o su familia, que se han visto volcados a la desesperación por su esposa, hija, madre y hermana, requiriendo para ello el pago de USD \$ 3.000,00; y, d) Reconocimiento por su labor como médico ocupacional con vulnerabilidad, que atendió en primera línea en el contexto de la pandemia. 6.- SUSTANCIACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA: A fojas 2 del cuaderno de segunda instancia (en ese apartado las fojas mencionadas corresponden a este cuaderno) consta que se ha recibido la presente causa en esta instancia con fecha jueves 12 de noviembre de 2020 y que se ha entregado al Juez Provincial ponente en aquel entonces, doctor Wellinton Gerardo Molina Jácome, con fecha lunes 16 de los mismos mes y año (fojas 3). A fojas 4, con providencia notificada el lunes 23 de noviembre de 2020, el Juez Provincial ponente, ha dispuesto que pasen los autos al Tribunal para resolver. 6.1.- Con fecha viernes 27 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, ha emitido la resolución 129-2020, en la cual se emiten las DIRECTRICES PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE TRIBUNALES FIJOS EN LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA SALAS NO PENALES Y EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA; y, se dispone que en el término de 8 días contados a partir de la expedición de dicha resolución, se proceda con el sorteo de las y los Jueces Provinciales y de las y los secretarios, para la conformación de los mentados tribunales fijos; habiendo efectuado el mentado sorteo el viernes 04 de diciembre de 2020, por el cual se ha integrado el TRIBUNAL ÚNICO de esta Sala Especializada, con los doctores Edison Napoleón Suárez Merino, Luis Gilberto Villacís Canseco y la doctora Lucila Cristina Yanes Sevilla y la abogada Sandra Paulina Saima Criollo como secretaria (fs. 7). 6.2.- A fojas 8 del cuaderno de segunda instancia, la Secretaria de este Tribunal certifica que el Dr. Wellinton Gerardo Molina Jácome, Juez Provincial ponente en esta causa, según Resolución No. 129-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, emitida el 27 de noviembre del 2020 fue trasladado a conformar uno de los Tribunales Fijos del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Tungurahua; y, que según la acción de personal No. 2255-DP18-2020-AJ de fecha 24 de diciembre del 2020, ha sido

desvinculado de la institución por jubilación, habiendo laborado hasta el 31 de diciembre del 2020; por lo que, certifica que el Tribunal NO se encuentra conformado; y, que por inconvenientes tanto en el SATJE como en Gestión Procesal se pone a despacho la causa, con fecha 25 de marzo del 2021; actuación con la que, con fecha 20 de abril del 2021 (fs. 9-9vta. del cuaderno de esta instancia), los miembros hábiles del Tribunal, disponen que se cuenten con el Dr. Edison Napoleón Suárez Merino para la conformación del Tribunal en reemplazo del Juez ausente; con lo que, con fecha 06 de mayo de 2021, se pone el proceso a despacho del Tribunal integrado (fs. 13 del mismo cuaderno). 6.3.- A fojas 17 a 18 del cuaderno de segundo nivel, con fecha 12 de mayo de 2021, la accionante solicita ser escuchada para sustentar la argumentación de su recurso de apelación, lo que es aceptado en providencia de 27 de mayo (fs. 21 del mentado cuaderno), señalándose para el 3 de junio de 2021, a fin de que los sujetos procesales realicen sus exposiciones pertinente, la que consta haberse realizado, conforme razón de fojas 38 del cuaderno en mención. 6.4.- A fojas 41 del cuaderno de segunda instancia, con fecha 17 de agosto de 2021, la Secretaria del Tribunal certifica que el Dr. Edison Suárez Merino, Juez Provincial ponente en la presente causa, se acogió al derecho de jubilación, habiendo laborado hasta el 31 de julio del 2021. 7.- PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER: De lo expuesto se tiene que los problemas jurídicos a resolver por este Tribunal de apelaciones, son: 7.1.- Determinar si las autoridades accionadas del Ministerio de Salud Pública, MSC. GUIMPER RENÉ SANMARTÍN MARTÍNEZ, en calidad de Director del distrito de Salud 18d05 Santiago de Pillaro y la DRA. TANYA JEANETTE PAZMI y O JORDÁN en calidad de Analista Distrital de Talento Humano del distrito 18D05 además de las vulneraciones declaradas en primera instancia de los derechos de la accionante a la salud, vida digna e igualdad y no discriminación, han vulnerado también sus derechos a la integridad personal y el trabajo digno, al haber negado su solicitud de acceder al teletrabajo en razón de que es una persona con discapacidad y tiene una enfermedad catastrófica, y al haberla obligado a tener contacto como profesional médica con pacientes con COVID-19. 7.2.- Establecer si la reparación integral de la sentencia de primera instancia, resulta incompleta e insuficiente, dada la doble vulnerabilidad de la accionante y afectación de su proyecto de vida; y, si corresponde o no ordenar: a) La Investigación y sanción a las autoridades de salud distritales; b) Que se ofrezcan disculpas públicas; c) La reparación por daño inmaterial mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero en el monto de USD \$ 3.000,00; y, d) El reconocimiento por su labor como médico ocupacional con vulnerabilidad, que atendió en primera línea en el contexto de la pandemia. II PRESUPUESTOS PROCESALES: 8.- JURISDICCIÓN: El Tribunal se encuentra debidamente integrado por quienes están investidos de jurisdicción conforme a los artículos 7, 167, 178.2 y 186 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, 150 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFUJ), esto es por personas que ejercen la potestad de administrar justicia emanada del pueblo, a quienes se ha extendido el nombramiento conforme a la Constitución y la ley y que han tomado posesión de su función, brindando servicio efectivo a la comunidad. Igual consideración cabe del Juzgador de primera instancia. 9.- COMPETENCIA: En cuanto al juzgador de primera instancia, se observa que es competente conforme al artículos: 245 del COFUJ; 2 y 3.10 de la Resolución No. 100-2013 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 86 de 23 de septiembre del 2013, reformada por la resolución 048-2017 emitida por el mismo Pleno, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 1003 de 12 de mayo de 2017; pues estamos frente a una causa en materia constitucional, puesta a conocimiento y resolución de un Juez de primera instancia con competencia en dicha materia en el cantón Pillaro, cuya competencia territorial y lugar de su sede ha sido determinada por el Consejo de la Judicatura, referente a un asunto que según se aprecia de la demanda, es el lugar en donde surte sus efectos los actos objeto de juzgamiento constitucional, al ser este el domicilio de la parte accionante; por lo que, el Juez de dicho cantón, tiene competencia en el presente caso. 9.1.- El Tribunal de segunda instancia, es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme los artículos 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, 163.3 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 7 de la resolución 128-2013 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial tercer suplemento número 114 de 01 de noviembre del 2013, pues integra la Sala Especializada de lo Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, organizada en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia, creada por el Consejo de la Judicatura que ha determinado el número de tribunales y juezas y jueces necesarios, conforme a las necesidades de la población, a la que se ha otorgado competencia sobre los asuntos en materia constitucional; y cuya competencia, además ha quedado determinada por el sorteo de ley y la fijación de la competencia del Tribunal de primer nivel con arreglo a la ley, conforme el párrafo anterior. 9.2.- En este punto, es preciso señalar que con fecha 16 de abril de 2020, mediante resolución No. 37-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se resolvió "APROBAR LA UNIFICACIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES DE JUSTICIA A NIVEL NACIONAL", determinando la denominación de la Sala a la que pertenece este Tribunal como "SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA". Así mismo, con fecha viernes 27 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, ha emitido la resolución 129-2020, en la cual se emiten las DIRECTRICES PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE TRIBUNALES FIJOS EN LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA SALAS NO PENALES Y EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA; y, acorde con acción de personal No. 1784-DP18-2021-AJ de 14 de septiembre de 2021, se encarga el despacho del doctor Edison Napoleón Suárez Merino, ex Juez de la mentada Sala que se acogió al beneficio legal de la jubilación, al doctor Pablo Miguel Vaca Acosta, que en subrogación de

aque, actúa como ponente y Presidente de este Tribunal; al que conforme razón de fojas 47 del cuaderno de segunda instancia se le ha entregado el expediente para despacho con fecha viernes 15 de octubre de 2021, quien en el orden de prioridad y prevalencia analizado en providencia de fojas 48 a 50 del cuaderno citado ha debido atender previamente las causas que conllevan dichas calidades puntualizadas en la razón de fojas 52 a 54vta. de igual cuaderno. 10.- DEBIDO PROCESO: Se aprecia además que en la tramitación de esta causa se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como las normas constitucionales del procedimiento, establecidas en los artículos 86.2 y 86.3 eiusdem y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional. En definitiva, se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos XVIII de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 8 y 15 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como de aplicación extendida también a las materias no penales, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado "¶ 149. Respecto de dicho artículo, la Corte ha afirmado que [e]n materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal (Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28)"¶ 124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.- 125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. 126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. 127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. 128. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: "¶ los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [...] de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal"¶ 2 . 10.1.- En definitiva, se debe recordar que en todos los casos es obligación de los juzgadores el propender a resolver la controversia, en armonía con el principio de eficacia del proceso señalado en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador y de tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 ibidem, en concordancia con los artículos 23 y 130.8 del Código Orgánico de la Función Judicial que permiten la desestimación por vicios de forma o la declaratoria de nulidad únicamente cuando se haya ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso, sin que ninguno de éstos presupuestos se aprecien en la causa, pues han comparecido a ella, las persona legitimadas activa y pasiva a ejercer en forma amplia sus respectivos derechos de contradicción y defensa, sin que tampoco se haya propuesto como punto de impugnación en el recurso de apelación, la validez del proceso. 10.2.- Es preciso señalar además que la demanda que ha dado inicio al presente proceso, se ha notificado al Procurador General del Estado o su delegado, en observancia del artículo 6 incisos primero a tercero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General Estado, como obra de fojas 206, quien comparece por intermedio de su delegada a fojas 214. III ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA CONCEPTUALIZACIÓN Y CONCRECIÓN JURÍDICAS: HECHOS RELEVANTES y VERDAD PROCESAL.- 11.- VERDAD PROCESAL: De conformidad con el artículo 164 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, aplicable a la especie en atención a la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Primera Disposición Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en lo que fuere aplicable y compatible con el Derecho Constitucional; y, ante la falta de norma expresa que regule la actividad probatoria en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, conforme al artículo 29 inciso final del COFUJ, y en atención, además, al artículo 17.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal tiene la obligación legal de hacer relación únicamente de los hechos probados que sean relevantes para la resolución y que sirvan para justificar la decisión, actuaciones probatorias que además, acorde con el principio de verdad procesal, contemplado en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena que las juezas y jueces resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, salvo que se trate de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

hechos públicos y notorios, así declarados en el proceso, generan una dependencia directa de los infrascritos respecto de la información introducida al proceso por los sujetos del mismo, y que a su vez origina responsabilidades legales en aquellos, en caso de que se cambie el estado de las cosas, lugares o personas a fin de inducir a engaño al juez, conforme nuestra legislación punitiva vigente; en otras palabras, &ldquo;&hellip; el juzgador, para su resolución, tiene que atenerse a los méritos procesales. &lt;Lo que no está en el juicio no está en el universo&gt;&hellip;&rdquo; [3] , debiendo además recordarse que al tratarse de una acción de protección incoada en contra de servidores públicos, es aplicable el inciso final del artículo 16 de la LOGJUC, que señala: &ldquo;&hellip; Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...&rdquo; . Por lo tanto, en relación con el objeto del litigio en segunda instancia, se tiene como relevantes para la decisión de esta causa, los siguientes hechos contenidos en su correlativo medio de prueba, así: 11.1.- DOCUMENTOS PÚBLICOS .- Los documentos que a continuación se identifican, cumplido que ha sido el principio de contradicción señalado por el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, y conforme a los artículos 207, 193 inciso primero, 194 inciso primero, 195, 196 numerales 1 y 4, 199, 205, 206 y 208 primero del COGEP, normas supletorias en todo aquello que no pugne con el Derecho Constitucional, como se anotó en el párrafo anterior, evidencian pruebas legalmente actuadas al haberse acompañado en originales, copias certificadas o copias simples no impugnadas por la partes o aceptadas implícitamente en tal calidad por aquellas, según se singulariza más adelante, y al haber sido agregados al proceso con orden judicial y notificación a la parte contraria; los que constituyen a su vez instrumentos públicos, al contener y representar los hechos y declaraciones que en ellos se leen , no estar defectuosos ni diminutos, alterados en una parte esencial, de modo que pueda arg&uuml;rse falsedad, ni existir instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos, se intenta probar; los que son aceptados en su totalidad, aun lo meramente enunciativo al tener relación directa con lo dispositivo del acto en cuestión, y, que han sido autorizados con las solemnidades legales, y contienen las partes esenciales que todo documento público debe contener, a saber:

1. Los nombres de los otorgantes, testigos, notario o secretario, según el caso.
2. La cosa, cantidad o materia de la obligación.
3. Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos.
4. El lugar y fecha del otorgamiento.
5. La suscripción de los que intervienen en él; los cuales han quedado en poder del juzgador para tenerlos a la vista al momento de tomar la decisión sobre el fondo del asunto; y, que por tanto, hacen fe, aun contra terceros, de su otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos haga la o el servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho las o los interesados, pues en esta parte no hacen fe sino contra las o los declarantes; instrumentos que corresponden a:

11.1.1.- La copia certificada de la acción de personal NO. 0401567 de fecha 10 de diciembre de 2012 (fs. 276) emitida por la autoridad nominadora del área de salud de PÍLLARO, justifica que se ha otorgado a la accionante, nombramiento provisional como servidor público 9, lo que se indica que rige a partir del 01 de enero de 2013; y , la copia certificada de la acción de personal NO. 2018-007-UATH-DD18D05 de fecha 26 de enero de 2018 (fs. 275) emitida por el Director del Distrito 10D05 &ndash; SANTIAGO DE PÍLLARO-SALUD-SUBROGANTE, justifica que se responsabilizado a la accionante en calidad de médico general de primer nivel de atención 2, como médico calificara de discapacidades de la unidad anidada, Dirección Distrital 10D05-Santiago de Pillaro, para que labore de lunes a viernes de 08h00 a 16h30.

11.1.2.- Las copias simples no impugnadas por la parte accionada, que tiene la carga probatoria de demostrar lo contrario a las afirmaciones de la accionante, correspondientes a CERTIFICADO del servicio de Neurología del Hospital Carlos Andrade Marín de fecha 13 de marzo de 2017 (fs. 3); la copia certificada de CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD otorgado por el Ministerio de Salud Pública de fecha 16 de agosto de 2019 (fs. 274); y, la copia certificada CERTIFICADO emitido por la doctora María Angélica Ortiz Yépez, Médico Tratante del servicio de Neurología del Hospital &ldquo;CAM&rdquo; de fecha 17 de enero de 2020 (fs. 272), justifican que la accionante padece EPILEPSIA (G400) y cefalea crónica de tipo migrañoso por lo que requiere de tratamiento permanente y se ha recomendó médicamente que no puede realizar actividades nocturnas ni esfuerzo físico extenuante; y, que por el cuadro médico de epilepsia y síndromes epilépticos adquirido aproximadamente el 28 de enero de 2018, tiene una discapacidad física del 52% considerada como grave.

11.1.3.- La copia simple del oficio sin número de fecha 23 de enero de 2020 (fs. 7 a 8), justifica que la accionante ha dado a conocer al Mgs. Guimper Sanmartín su situación medica y doble vulnerabilidad, lo que es recibido por gestión financiera del Ministerio de Salud Pública de Pillaro con fecha 28 de enero de 2020, las 14h48; y, la copia certificada del memorando No. MSP-CZ3-DDS18D05-SD-2020-0249-M de fecha 28 de enero de 2020 (fs. 271), emitido por el Mgs. Guimper Rene Sanmartín Martínez, Director Distrital 10d05 Santiago de Pillaro &ndash; Salud, justifica que dicha autoridad ha dispuesto que se determinen las condiciones labores más favorables para la accionante, de acuerdo a lo información y documentos presentados.

11.1.4.- La copia certificada del memorando No. MSP-CZ3-DDS18D05-HB-GECQ-2020-0003-M de fecha 24 de enero de 2020 (fs. 273), emitido por el Médico Ocupacional Distriatal 18D05, doctor José Guillermo Jácome Lara, justifica que se ha informado por dicho profesional al Mgs. Guimper Rene Sanmartín Martínez, Director Distrital 10d05 Santiago de Pillaro &ndash; Salud, que la acción accionante le ha mencionado que presenta EPILEPSI CIE10 G400, lo que indica que es considerado como una enfermedad grave o catastrófica por el Ministerio de Trabajo y que para precautelarse su salud y evitar posibles complicaciones se sugiere que no puede realizar actividades nocturnas ni esfuerzo físico extenuante.

11.1.5.- La copia certificada del memorando No. MSP-CZ3-DDS18D05-SD-2020-0929-M de fecha 24 de marzo de 2020 (fs. 270), emitido por el Mgs. Guimper Rene Sanmartín Martínez, Director Distrital 10d05 Santiago de Pillaro &ndash; Salud; la copia certificada de la acción de personal NO. 2020-015-UATH-DD18D05 de fecha 24 de marzo de 2020 (fs. 269) emitida por la autoridad en mención; la copia simple de la acción de personal NO. 2020-012-UATH-



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

DD18D05 de fecha 28 de abril de 2020 (fs. 12) emitida por la misma autoridad señalada; y, la copia simple del memorando MSP-CZ3-DDS18D05-SD-2020-1404-M de fecha 28 de abril de 2020 (fs. 18), justifican que la acción accionante por disposición administrativa ha sido la responsable de medicina ocupacional en el centro de salud de Pillaro desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020, fecha desde la cual retoma sus actividades de médico general de primer nivel de atención. 11.1.6.- La copia simple del memorando No. MSP-CZ3-DDS18D05-SD-2020-1914-M de fecha 10 de junio de 2020 (fs. 22), emitido por el Mgs. Guimper Rene Sanmartín Martínez, Director Distrital 10d05 Santiago de Pillaro &ndash; Salud, justifica que dicha autoridad ha dispuesto a la médico Tannia C. Ramos Jijón, responsable del centro de salud de Pillaro, en tal fecha, que la accionante realice telemedicina a los casos de vigilancia epidemiológica, al ser grupo vulnerable y ante la declaratoria de la pandemia por COVID-19, dándole a conocer que debe presentarse el viernes 12 de junio de 2020 desde las 08h00 al departamento de Talento Humano. 11.1.7.- La copia simple del memorando No. MSP-CZ318D05-PCSS-2020-0257-M de fecha 17 de junio de 2020 (fs. 25), dirigido por la accionante a la médico Tannia C. Ramos Jijón, responsable del centro de salud de Pillaro da a conocer que la primera indica que se ha presentado en la oficina de talento humano el 12 de junio a las 08h00 y que le indican que desconocen lo que el memorando señalado en el párrafo anterior manifiesta. 11.1.8.- La copia simple del memorando No. MSP-CZ3-DDS18D05-2020-7322-M de fecha 24 de agosto de 2020 (fs. 29), emitido por médico Gabriela Elizabeth Medina Aman, responsable de seguridad y salud ocupacional DDS18D04; justifica que en dicha fecha la accionante ha sido valorada y se concluye que se solicite la valoración del informe del estado actual, secuelas y pronóstico del cuadro por especialidad de Neurocirugía y Neurología con carácter de urgente; que se sugiere teletrabajo para la accionante, por su condición de vulnerabilidad; evaluación e informe por endocrinología y psicología. 11.1.9.- La copia simple del memorando No. MSP-CZ3DDS18D05-PCSS-2020-0419-M de fecha 15 de septiembre de 2020 (fs. 32), emitido por la médico Lourdes Viginia Masaquiza Culqui, experta distrital de provisión de servicios de salud; justifica que se ha hecho saber a la Mgs. Gloria Isabel Ramírez Gavilanes, especialista distrital de promoción de la salud de igualdad, que la accionante es cambiada desde el 16 de septiembre como apoyo al proceso de promoción de igualdad de la salud en la oficina técnica de Pillaro. IV ARGUMENTACIÓN JURÍDICA: CONCEPTUALIZACIÓN Y CONCRECIÓN JURÍDICAS DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES: 12.- TUTELA JUDICIAL, PRINCIPIOS DISPOSITIVO Y DE CONTRADICCIÓN: Conforme los artículos 75 de la Constitución de la República del Ecuador y 23 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obligación de las juezas y jueces, garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos o leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido, siendo obligación también el resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de dichos cuerpos jurídicos normativos y los méritos del proceso, aplicando el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, por lo que este Tribunal debe resolver la controversia delimitada como objeto del litigio con el derecho que la rige, y en base a los hechos que obran del proceso, en cumplimiento además de la garantía básica del debido proceso establecida en el artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, por la cual corresponde a toda autoridad, incluidas las judiciales, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, con el único límite dado por las mismas partes al concretar sus pretensiones y excepciones en observancia del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con sus derechos de acción y contradicción, respectivamente; límite que se podrá atravesar únicamente cuando se aprecia en forma clara, vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. 13.- ACCIÓN DE PROTECCIÓN / CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA.- Conforme al artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con el artículo 41, o existencia de políticas públicas que supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; o, acción u omisión que proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, por lo que corresponde analizar la presencia concurrente o simultánea de aquellos en la especie, considerando además, conforme la sentencia dictada por la CORTE CONSTITUCIONAL No. 102-13-SEP-CC5, por la cual, estableció que las causales de los numerales 1 , 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional son causales de procedencia que deben ser verificadas por parte de los jueces constitucionales dentro de una sentencia, mientras que los numerales 6 y 7 se constituyen en causales de admisibilidad de la acción de protección que deben analizarse al momento de calificar la demanda; y teniendo en cuenta que &ldquo;&hellip; Cuando la Constitución dice en este artículo [88] que la acción de protección proveerá un &ldquo;amparo directo&rdquo; debe entenderse que al existir violación o riesgo de violación de un derecho constitucional no puede interponerse ni exigirse ninguna acción procesal adicional entre tal derecho constitucional y la acción de protección. El nexo entre garantía y derecho es inmediato justamente para ser eficaz, aunque tal eficacia no se agote en la inmediatez de la acción. En efecto, la gravedad y daño que implica la violación real o potencial de un derecho constitucional implica que la garantía opere de manera efectiva con urgencia, por ello la Constitución desformaliza radicalmente las garantías, para que la justicia proteja inmediateamente el derecho, sin sacrificarlo a formalidades.&rdquo; [4] . 14.- ACCIÓN DE PROTECCIÓN / CONCRECIÓN JURÍDICA : A efectos de determinar si

es procedente o no la acción de protección en la presente causa, es preciso analizar cada uno de los presupuestos determinados para ello en el párrafo anterior, con la motivación que cada uno exige, como se anota en los párrafos subsiguientes, así: 14.1 VIOLACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL : Para establecer si existe o no la vulneración de los derechos constitucionales que determina la parte accionante en su demanda, se debe recordar que &ldquo;&hellip; en las decisiones dictadas dentro de las garantías jurisdiccionales, los jueces deben proceder a fundamentar y exponer las razones por las cuales consideran que a partir del análisis jurídico de los hechos fácticos puestos a su conocimiento, la acción analizada compete o no conocer a la justicia constitucional. Siendo así, en los casos en los cuales los operadores de justicia consideren que el asunto materia de la acción de protección no es el adecuado de conocer a través de esta garantía, sino a través de la jurisdicción ordinaria, luego de efectuar la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, tienen la obligación de guiar al accionante acerca de cuál es la acción que deben seguir&hellip;&rdquo; (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP) ; por ello, antes que simplemente señalar que la vía constitucional no es la adecuada, se debe analizar la existencia o no de vulneraciones de índole constitucional; es decir, de forma alguna se debe entender que &ldquo;&hellip; la acción de protección sea procedente en todos los casos, lo que se pretende resaltar es que para declarar la improcedencia de esta garantía aduciendo que no se constata quebrantamiento de derechos constitucionales, debe preceder una adecuada exposición argumentativa por parte de los operadores de justicia y no la simple invocación de la existencia de otras vías adecuadas para la protección de los derechos alegados, afirmación que en todo caso deberá sustentarse jurídicamente&hellip;&rdquo; ( CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, sentencia No. 170-15-SEP-CC, caso No. 2238-11-EP). Por ello, se procede a efectuar el análisis de los derechos fundamentales invocados por la accionante en relación con los hechos analizados en el ordinal III de esta sentencia, así: 14.1.1.- DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL / CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA.- El artículo 66.3 [5] de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantizará a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, incluidas la proscripción absoluta de la esclavitud y explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. &ldquo;El artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos proclama el derecho a la integridad personal, en su doble vertiente de integridad física e integridad psíquica y moral. Como prohibición correlativa al reconocimiento de este derecho, el precepto indicado declara que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Este derecho, por haber sido objeto de constantes violaciones en la historia de la humanidad, es uno de los que ha tenido un mayor reconocimiento en las declaraciones internacionales de Derecho Humanos. Así, además de en la citada Convención Americana de Derechos Humanos, aparece proclamado en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La tortura y los tratos inhumanos y degradantes son, en su significado jurídico, nociones graduados de una misma escala que denotan la causación, sean cuales fueren los fines, de padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad de la persona. Como aparece en el reconocimiento de este derecho, la integridad personal se desenvuelve en un doble plano: la física, y la psíquica o moral. La dificultad para la protección de este derecho radica en que la lesión que se pueda inferir al sujeto no depende de circunstancias objetivas, en el sentido de que si bien algunas conductas pueden ser claramente vejatorias para cualquier persona, otras pueden afectar de distinto modo a la persona que las sufre, en función de su constitución física y mental. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Sentencia de 15 de enero de 1978, dictada en el caso Irlanda v Reino Unido, declaró que para que los malos tratos incidan en el ámbito de protección del derecho fundamental a la integridad física y moral se requiere un mínimo de gravedad, cuya apreciación depende del conjunto de datos del caso, y especialmente, de la duración de los malos tratos y de sus efectos físicos o mentales y, a veces, del sexo, edad, estado de salud de la víctima, etc. En la sentencia citada, se apreció la concurrencia de determinadas circunstancias que sirvieron para determinar que se había producido una lesión del derecho fundamental: &ndash; Las técnicas utilizadas en el tratamiento de los detenidos, aunque no les causaron lesiones físicas, si produjeron en los interrogados intensos sufrimientos físicos y morales. &ndash; Las técnicas implicaban un carácter degradante por cuanto podían crear en las víctimas sentimientos de temor, angustia, y de inferioridad, susceptibles de humillarles y envilecerles. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con base en estos conceptos, ha valorado en algunos supuestos la existencia de torturas o de tratos inhumanos y degradantes. La Sentencia de 25 de abril de 1978, Caso Tyrer, consideró lesionado el derecho fundamental a la integridad física y moral, no sólo porque una persona había sido sometida a una violencia física, sino también porque sufrió una angustia moral de esperarla. En la Sentencia de 25 de febrero de 1982, Caso Campbell y Cossants, se analizó por el mismo Tribunal el sistema de castigos corporales que puede aplicarse en un colegio, respecto del cual señaló que la amenaza de ser aplicado no deja de ser degradante por el mero hecho de que el sistema esté consagrado por el transcurso del tiempo o que cuente con la general aprobación. Sin embargo, este contexto social sí puede hacer que los alumnos amenazados no sean humillados o envilecidos por su amenaza, lo que puede privar del carácter de degradante el trato infligido. Precisamente por las constantes violaciones de que ha sido objeto, este derecho ha dado lugar a abundantes pronunciamientos por parte de los órganos judiciales internacionales.&rdquo; [6] . 14.1.2.- En tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho a la integridad ha señalado: &ldquo;&hellip; 194.                      La Corte ha establecido que el &lt;aislamiento prolongado y la

incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano; [7] . 195. La Corte ha dicho, también, que en los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos; [8] . La incomunicación ha sido concebida como un instrumento excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido, pues el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles; [9] . 196. La Corte sostuvo en el caso Loayza Tamayo que [l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (...) El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima [10] . 197. En el mismo caso, la Corte afirmó: [t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona. Asimismo, agregó que «la incomunicación durante la detención, [...] el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, [...] las restricciones al régimen de visitas [...], constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana [11] . 198. Las condiciones de detención impuestas a las víctimas como consecuencia de la aplicación de los artículos 20 del Decreto-Ley No. 25.475 y 3 del Decreto-Ley No. 25.744 por parte de los tribunales militares, constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes, violatorios del artículo 5 de la Convención Americana. Mediante la prueba aportada por las partes se estableció que, en la práctica, algunas de dichas condiciones, como por ejemplo, el aislamiento en celdas unipersonales, variaron a partir de determinado momento. Sin embargo, dicha variación no conduce a modificar la conclusión anterior de la Corte.»12. En otro caso, la Corte ha señalado: «En casos de privaciones colectivas de la vida, la Corte considera que no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas ejecutadas [153]. La Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y mora de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos, debido a la ausencia de recursos efectivos [154], y la impunidad prolongada en el caso [155]. En este caso la Corte concluye que se violó el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de los familiares de las víctimas fallecidas y los sobrevivientes.» (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO NADEGE DORZEMA Y OTROS VS. REPÚBLICA DOMINICANA SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas). 14.1.3.- DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL / CONCRECIÓN JURÍDICA.- En el caso bajo estudio, en la sentencia de primera instancia no impugnada por la parte accionada se ha concluido que «... el Estado Ecuatoriano bajo ningún concepto ha negado el derecho constitucional a la salud que tiene la legitimada activa, tanto es así que ésta ha concurrido y ha recibido atención oportuna respecto de su enfermedad en las instituciones estatales; más sin embargo, para acudir a recibir este tratamiento, si ha recibido una vulneración de sus derechos, debido a que los legitimados pasivos, pese a que se les ha justificado la enfermedad catastrófica que padece, le han exigido que los permisos para acudir a las citas médicas, sean obtenidos con cuarenta y ocho horas de anticipación, lo que es imposible, debido a que como lo manifiesta la propia legitimada activa, recién se le indicaba la existencia de dichos turnos, en la noche anterior a la consulta, consulta que por cierto era en la ciudad de Quito, y que era luego justificada en forma oportuna; el hecho de requerir y exigir que se agenden los permisos con cuarenta y ocho horas de anticipación, por parte de los legitimados pasivos, es violatorio al derecho constitucional a la SALUD, con mayor razón si tomamos en consideración que la legitimada activa, padece de una enfermedad catastrófica. En lo que hace relación al segundo cargo, esto es el derecho a una VIDA DIGNA (&hellip;) , en el caso en concreto si la legitimada activa ha demostrado que en la actualidad padece de una enfermedad catastrófica, por lo que es justo, necesario y ajustado a derecho que la Institución para la cual presta sus servicios, tome las medidas más adecuadas para que ésta desarrolle sus actividades diarias sin ningún tipo de restricción y por sobre velando por su seguridad, más en el presente proceso se logra demostrar que a la legitimada activa se le ha dispuesto primeramente realizar labores para las cuales no está capacitada (medicina ocupacional); de igual manera se le ha ordenado dar consulta externa, si bien es cierto, esta es su función y obligación dentro de la institución en la cual labora, no es menos cierto que en la actualidad el Mundo vive una Pandemia (CORONAVIRUS) enfermedad que es muy contagiosa y letal en ciertos casos, concretamente esta enfermedad es letal para aquellas personas que padecen enfermedades catastróficas de alta complejidad, como es el caso de la legitimada activa, quien al padecer de un QUISTE CEREBRAL SUBARACNOIDEO, se le ha diagnosticado Crisis Epilépticas descompensadas, por lo que al estar en contacto con pacientes positivos para COVID-19, se le pone en evidente peligro su vida y por ende su derecho a una vida digna. En relación al tercer cargo, esto es violación a su derecho constitucional a la IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, si bien es cierto la legitimada activa no ha demostrado que dentro de la institución en la que labora existen personas a las que si se les ha concedido TELETRABAJO, no es menos cierto y es de conocimiento público que el Estado Ecuatoriano una vez declarada la pandemia, reorganizó la forma de trabajar y generó políticas públicas para que las instituciones estatales realicen TELETRABAJO, es así que

en todas las instituciones los funcionarios que presentan alguna dolencia en su salud o presentan factores de riesgo para contraer COVID-19, se han acogido al TELETRABAJO, en el caso en concreto pese a que la legitimada activa viene padeciendo una enfermedad catastrófica, anterior a la declaratoria de la pandemia mundial, los legitimados pasivos no han considerado esta condición médica y más por el contrario la han sometido a factores de riesgo (consulta externa) con lo cual se le ha violentado su derecho a la igualdad formal y material (&hellip;) en el caso en concreto, la legitimada activa pese a que no justifica que existen otras personas en la misma institución donde labora, que si se han acogido a este &ldquo;beneficio&rdquo; del Teletrabajo, por padecer una enfermedad catastrófica, no es menos cierto que las Instituciones del Estado en general, han adoptado esta forma de trabajo para los funcionarios que sufren este tipo de discapacidades o vulnerabilidades frente a esta enfermedad. (&hellip;) en el caso en concreto, al disponerse a la legitimada activa a que realice una actividad de eminente peligro (contagio COVID-19), y no atenderse su requerimiento de adopción de Teletrabajo, y más por el contrario generarse un ambiente hostil en el cual inclusive se le hace conocer una posible pérdida de su trabajo &ldquo;por pedir muchos permisos por su enfermedad&rdquo; constituyen una forma de vejamen y discrimen, esto tomando en consideración que ninguna persona está libre de presentar o contraer una enfermedad catastrófica, en consecuencia se ha justificado dicha violación constitucional alegada.&rdquo;. 14.1.4.- Pese al análisis expuesto por el Juez A quo, que no se encuentra en discusión en este grado jurisdiccional, dada la ausencia de apelación de la parte accionada, el mismo juzgador sobre el derecho a la integridad personal ha concluido: &ldquo;&hellip; En lo que hace relación al cargo esgrimido por la legitimada activa, esto es la violación a su derecho a la INTEGRIDAD PERSONAL, si bien es cierto, este es un derecho constitucional, el mismo viene íntimamente ligado al derecho a la vida digna, y como se analiza anteriormente, en el presente proceso a la legitimada activa, si se le ha violentado el derecho a la vida digna, por lo tanto no es necesario volver a declarar la violación al derecho constitucional alegado (integridad personal); &rdquo;; con lo que, reconoce que existe vulneración del derecho a la integridad personal de la accionante, dada su íntima relación con el derecho a la vida, que se ha concluido vulnerado en líneas anteriores del fallo en cuestión, pero que por ya haberse declarado vulnerado tal derecho ello hace inocuo &ldquo;volver a declarar&rdquo; la vulneración del derecho a la integridad personal, razonamiento del Juez A quo, que es desacertado, ya que, si ha concluido en la vulneración del derecho a vida, era su obligación jurisdiccional declarar también la vulneración de aquel si ha concluido que existen méritos para ello, obligación impuesta por el artículo 86 inciso primero numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: &ldquo;&hellip; La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.&rdquo; , por lo que, constatada la vulneración del derecho a la integridad, como se evidencia en el fallo impugnado, así debía declararlo, independientemente de que se hayan declarado vulnerados otros derechos constitucionales conexos o no. 14.1.5.- De igual forma, el accionar descrito del juez a quo, evidencia también la inobservancia del artículo 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido por tanto el derecho a la integridad personal, son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; sin que se requiera para su ejercicio condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, o como en el presente caso, en que el Juez A quo, ha condicionado la declaratoria de su vulneración a la ausencia de la declaratoria de la vulneración del derecho a la vida, sin reparar en que todos los derechos son plenamente justiciables, sin que pueda alegarse en caso alguno, falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 14.1.6.- Así mismo, es preciso relieves que &ldquo;&hellip; Las juezas y jueces constitucionales pueden responder a los argumentos de las partes analizando varios derechos en conjunto o reconduciendo los argumentos hacia otros derechos en uso del principio iura novit curia. Sin embargo, la omisión de las juezas y jueces constitucionales de considerar en su análisis las alegaciones principales planteadas en la acción de protección, o de explicar a los accionantes la manera en que responderá sus alegaciones, se traduce en la falta de congruencia frente a las partes y en la omisión de analizar posibles vulneraciones de derechos alegados por las y los accionantes&hellip;&rdquo; [12] ; y, en el caso bajo análisis, fue argumento principal de la accionante planteado en su demanda en forma expresa y detallada, la vulneración de su derecho a la integridad personal, por lo que, era su obligación el explicar a la accionante como se ha vulnerado su derecho; vulneración que este Tribunal estima procedente también por cuanto la integridad personal, no solo se refiere a la integridad física y la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, sino que abarca también a la integridad psíquica y moral que se ve afectada por la presencia de padecimientos psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio con la intención de doblegar la voluntad de la persona, como en el presente caso, en que al momento de requerir que la accionante notifique con 48 horas de anticipación sus citas médicas, cuando por la naturaleza de la atención médica en pandemia, ello en la mayoría de los casos no es factible, o cuando autorizado el teletrabajo por la máxima autoridad distrital de la institución demandada (numeral 11.1.6 de este fallo), los servidores de la unidad de talento humano han inobservado dicha disposición y lo que es peor han sometido a nuevos exámenes y valoraciones médicas a la accionante (numeral 11.1.8 anterior), cuando ya ha sido de conocimiento previo de la autoridad (numerales 11.1.2 a 11.1.4 precedentes), pretendiendo con ello doblegar ilícitamente la voluntad de la accionante en su reclamo de recibir atención prioritaria propia de su situación médica y constitucional de doble vulnerabilidad. Por lo tanto, el reconocimiento de este derecho a la integridad personal, en el presente caso se desenvuelve en un plano psíquico o moral, pues aún cuando dichas actuaciones administrativas de la entidad demandada puedan no ser vejatorias

para otras personas, en el caso específico de la accionante, dadas sus condiciones médicas y el hecho de que presta servicios por más de 10 años para la institución (numeral 11.1.1 de esta sentencia) que precisamente es la llamada a garantizar la salud de los ecuatorianos en el marco de sus atribuciones y facultades constitucionales y legales, se hace más grave en función de su constitución física y mental; malos tratos aquellos que inciden directamente en el ámbito de protección del derecho fundamental a la integridad, al ser evidente que con ello se ha generado en la accionante sentimientos de temor, angustia, y de inferioridad, susceptibles de humillarle y envilecerle que no depende solamente de circunstancias objetivas, y que se ha puesto en clara y contradicha evidencia en la causa, las circunstancias de constitución física y mental de la accionante que permita concluir una vulneración de este derecho, pues se presenta un mínimo de gravedad, dados el conjunto de datos del caso antes referidos y recogidos incluso en la sentencia de primera instancia no impugnada por la parte accionada, y especialmente, por la duración de los malos tratos y de sus efectos mentales, ya que habiéndose dado a conocer oficialmente la situación de vulnerabilidad de la accionante en enero de 2020, que incluso puede entenderse conocida para agosto de 2019 al ser la misma parte accionada la que ha certificado la discapacidad de aquella; en agosto de 2020 se le vuelve a someter a valoraciones médicas institucionales, dando a entender que el certificado de discapacidad otorgado por la misma accionada no resulta ser creíble en el caso de la legitimada activa, lo que le ha puesto en una situación de angustia moral, humillación o envilecimiento. Por lo expuesto, es procedente el recurso de apelación de la parte accionante en este punto, lo que obliga a reformar el fallo de primera instancia, en la forma que más adelante se expone.

**14.1.7.- DERECHO AL TRABAJO / CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA.-** La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al trabajo como un derecho y un deber social, y a la vez que como un derecho económico (artículos 33 [13] y 325 [14] ), lo que no significa que el derecho garantizado no deba regularse a fin de cumplir con los fines por los cuales decidimos darnos una nueva constitución y convivir en sociedad, sino que cumpliendo con nuestros deberes y responsabilidades constitucionales, estamos supeditados a acatar y cumplir no solo la Constitución como norma suprema, sino también la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente conforme manda el artículo 83 de la citada carta fundamental, precisamente en aras de armonizar el ejercicio y reconocimiento de los derechos fundamentales de todos los integrantes de la sociedad. Por ello, no es impropio que la ley regule el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, incluso, no es raro y al contrario es muy frecuente encontrar en la misma Constitución, la remisión a la ley para determinar la forma en que debe acceder el ciudadano o ciudadana al ejercicio de los derechos, en el mismo capítulo que regula el derecho al trabajo, la Constitución deriva a la ley la regulación de aspectos relevantes del derecho trabajo, tales como la reinserción laboral (Art. 326.6), organización laboral (Art. 326.8), la contratación colectiva (Art. 326.13), el derecho al paro (Art. 326.14), la prestación de servicios públicos y de saneamiento ambiental (Art. 326.15), el trabajo en instituciones públicas (326.16), el incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral (Art. 327), el salario básico, pagos y descuentos de la remuneración y participación de utilidades (Art. 328), trabajo autónomo (Art. 329), entre otros, por lo que mientras las decisiones de la autoridad pública que ejecuten una ley o norma jurídica no afecten el núcleo duro o contenido esencial del derecho al trabajo, no se puede considerar que estamos frente a una vulneración de derechos constitucionales.-

**14.1.8.-** "El Contenido esencial consiste en una interpretación dirigida al fundamento y esencia misma de la norma; concretamente, una interpretación teleológica y sistemática aplicada a los derechos fundamentales. Se trata de buscar las formas de compatibilidad que respeten el núcleo central de cada uno de los derechos, solucionando, del modo más ajustado posible, la controversia y evitando que se vea frustrado el ejercicio legítimo de alguno de ellos.- Esto se consigue concibiendo a los derechos no como pretensiones abstractas e individualistas, sino como facultades orientadas por un determinado fin que se da en el marco de la convivencia social.- El Tribunal Constitucional español en la STC 11181, del 08 de abril de 1981, manifiesta que el contenido esencial: "[...] es aquella parte del contenido de un derecho sin la cual este pierde su peculiaridad; lo que hace que sea reconocible como derecho pertinente a un determinado tipo. Aquella parte del contenido que es necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga&hellip;&rdquo;- Esta teoría constituye un nuevo paradigma con una interpretación diferente a la habitual (jerarquía, ponderación, subsunción, etc.). Para sus teóricos, los derechos fundamentales son armónicos, construyéndose en un "mito" la tan mentada colisión entre derechos, ya que si un derecho es excluido por otro siguiendo una suerte de "darwinismo jurídico, uno de aquellos tiende a depreciarse, lo cual no es susceptible dentro del constitucionalismo, puesto que éste tiende a que los derechos coexistan armónicamente. El punto de partida de la interpretación de los derechos constitucionales debe ser su armonía y no su contradicción: esta afirmación se halla sustentada en la unidad del sujeto humano, en donde el peligro no es solo inaplicar una norma, sino desconocer un derecho fundamental de una persona concreta.- Desde el punto de vista de la teoría jurídica de los derechos fundamentales, no es una buena técnica establecer limitaciones, jerarquías y balances que prioricen un derecho fundamental sobre otro, ya que lo que se busca es la armonía entre tales derechos; en esta tarea, el rol de los jueces es trascendental al pretender armonizar los derechos aparentemente en pugna, buscando que el ejercicio legítimo de ninguno de ellos sea destruido por el otro, evitándose, de esta forma, la depreciación del valor axiológico de los derechos fundamentales.- La determinación del contenido esencial puede y debe operar como pauta para resolver los aparentes conflictos entre derechos; la metodología adecuada para intentar armonizar los derechos pasa especialmente por pensar cada una de las libertades o derechos desde aquel contenido esencial. Algunos detractores de esta teoría manifiestan que en ocasiones la determinación del contenido esencial puede conducir a un resultado idéntico al que se ha llegado o podría haberse llegado por la vía de los métodos de jerarquización y sobre todo de ponderación; sin embargo, los fundamentos teóricos de este método son completamente diferentes, ya que determinar el contenido esencial es mirar hacia los

limites internos de cada derecho en litigio, hacia su naturaleza, el bien que protegen, su finalidad y su ejercicio funcional.- La concepción del contenido esencial considera que es más adecuado no distinguir entre núcleo duro y parte accidental, puesto que el contenido esencial no es el contenido intocable, sino que es determinable con razonabilidad y que el contenido esencial se delimita desde el bien humano protegido por el derecho, es decir, desde la finalidad del derecho mismo, lo cual evidencia la armonización y el ajustamiento con otros bienes igualmente humanos y con otras pretensiones igualmente dignas de convertirse en derechos.&rdquo;( CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, CASO: 004S-08-EP). 14.1.9.- DERECHO AL TRABAJO / CONCRECIÓN JURÍDICA.- En la especie, el sostener que el derecho al trabajo se vulnera por la falta de políticas públicas, que incentiven y que tutelen los derechos de los trabajadores del país, como refiere el amicus curiae a fojas 256, razonamiento que es referido por la accionante en su apelación, no resulta acertado desde que la misma parte accionante ha acompañado a su demanda el PROTOCOLO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PARA EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, así como los LINEAMIENTOS OPERATIVOS INTERNOS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ACTUACIÓN FRENTE AL SARS-Cov-2 APLICADO AL RETORNO AL TRABAJO DE LOS SERVIDORES Y TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, y ha referido expresamente en su acto de proposición constitucional que el Ministerio del Trabajo ha emitido la GUÍA DE ACTUACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19, DURANTE LA JORNADA PRESENCIAL DE TRABAJO que establece que el teletrabajo debe ser prioritario para las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria y en condiciones de vulnerabilidad; así como el Acuerdo Ministerial NO. MDT-2020-094 de 03 de mayo de 2020 que contiene las directrices emitidas por el Ministerio del Trabajo para el retorno al trabajo presencial, en que se indica que los servidores públicos que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria mantendrán o se acogerán a la modalidad de teletrabajo emergente en sus domicilios, adaptando sus actividades laborales a esta modalidad; así mismo, en la demanda refiere que el COE el 28 de abril de 2020, ha emitido la Guía y Plan General para el Retorno Progresivo a las Actividades Laborales en la que señala que los grupos de atención prioritaria y de mayores factores de riesgo para COVID-19 mantendrán el teletrabajo emergente; todo lo cual, forma parte de las políticas orientadas a garantizar el derecho de la accionante a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido y aceptado, que le sirva para su supervivencia y la de su familia, tal y como exigen los artículos 325 de la Constitución de la República del Ecuador, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Observación General No. 18 efectuada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en relación al citado artículo 6. 14.1.10.- Sobre el tema, la Corte Constitucional ha señalado: &ldquo;&hellip; En este sentido, el derecho al trabajo está consagrado en el artículo 33 de la Norma Suprema, en los siguientes términos: (&hellip;) Asimismo, el artículo 325 de la Constitución de la República (&hellip;) Complementado la referida normativa, en la sentencia No. 006-16-SIN-CC, dictada dentro del caso No. 0021-13-IN, esta Corte expuso lo siguiente: &lt;... es importante señalar que el derecho constitucional al trabajo se encuentra determinado en el artículo 33 de la Constitución de la República en el que se establece que este no es solo un derecho, sino también: &acute;un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado&acute;. Como se puede apreciar, el derecho al trabajo es un derecho de fundamental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas la realización de un trabajo digno, conforme a sus necesidades, permitiéndoles con ello desempeñarse en un ambiente óptimo con una remuneración justa y racional (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 079-14-SEP-CC, caso No. 0452-12-EP)&gt;. En aquel sentido, no cabe duda que el derecho constitucional al trabajo es esencial para el desarrollo del ser humano, puesto que se relaciona con otros derechos, así por ejemplo el derecho a la dignidad humana y a una remuneración justa; de ahí que toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 143-15-SEP-CC, caso No. 0809-13-EP). En función de aquello, este Organismo ha señalado: Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13 -SEP-CC, caso No. 1000-12-EP; sentencia No. 079-14-SEP-CC, caso No. 045-12-EP). En este contexto, al ser el derecho al trabajo un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, está conformado por dos dimensiones: la una como derecho social y la otra como derecho económico, enmarcándose la primera dimensión en el ámbito constitucional y la segunda en el ámbito jurisdiccional ordinario. Es decir, la dimensión social del derecho al trabajo, constituye objeto de análisis por parte de la justicia constitucional, en cuanto se trata de un derecho consagrado en el texto constitucional, el cual además, posee una interdependencia con el derecho a la dignidad humana, razón por la que es tutelable mediante las garantías jurisdiccionales; sin embargo, su dimensión económica, corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, por cuanto pretende la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 169-16-SEP-CC, caso No. 1012-11-EP) (&hellip;) Aquello, sirvió de sustento a la autoridad jurisdiccional para determinar que el caso puesto en su conocimiento, no era de aquellos que pudiera ser abordado desde la esfera constitucional, en tanto, conforme lo expuesto en el problema jurídico anterior, existe normativa jurídica que establece los requisitos y procedencia para designar servidores judiciales de carrera, quienes a su vez, gozan de estabilidad laboral. Sobre la base de los criterios señalados, el operador de justicia concluyó que no era procedente la acción de protección planteada por el accionante Milton Fabricio Peñarreta Muñoz, en razón de no existir vulneración de los

derechos alegados en la demanda de la referida acción. Al respecto, es importante añadir que, de acuerdo a las reflexiones precedentes, se aprecia que el caso sub judice, se encasilla en la segunda dimensión del derecho al trabajo, siendo esta la económica, puesto que la pretensión del accionante es que se declare un derecho así como también que se disponga el pago de remuneraciones, toda vez que el accionante señala "... el pago inmediato de las remuneraciones completas que me corresponde...". Al respecto, esta Corte en la sentencia No. 013-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0991-12-EP, determinó que: Cabe resaltar que la Constitución de la República es el instrumento que reconoce los derechos constitucionales de las personas (...) y para tutelar efectivamente esos derechos reconocidos se ha provisto de las garantías jurisdiccionales. La acción de protección, como una garantía jurisdiccional, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, sino para tutelar y reparar integralmente cuando exista vulneración ya sea por acción u omisión de las autoridades no judiciales o de los particulares. Por tanto, no cabe y resulta inoficioso demandar una acción de protección cuando los derechos no existen previamente reconocidos en la Constitución o frente a meras expectativas que no generan derechos... En armonía con el referido criterio, mediante sentencia No. 001-16-PJO-CC, dictada dentro del caso No. 0530-10-JP, el Pleno del Organismo señala: Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente... (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP). De conformidad con los criterios que preceden, esta Corte concluye que la sentencia dictada el 5 de junio de 2009 a las 15:00, por el juez suplente del Juzgado Segundo de lo Civil de Lola (dentro de la acción de protección No. 302- 09-AP), no vulnera el derecho al trabajo previsto en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador. (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, SENTENCIA No. 158-17-SEP-CC, CASO No. 0626-09-EP, Registro Oficial Edición Constitucional 9 de 01 de agosto de 2017). 14.1.11.- Ahora bien, aún cuando no se aprecia vulneración del derecho al trabajo de la accionante por lo dicho por el *amicus curiae*, que es a lo que se refiere el recurso de apelación, en el fondo observando el derecho constitucional al trabajo en su dimensión social, que es lo que constituye objeto de análisis por parte de la justicia constitucional, en cuanto se trata de un derecho consagrado en el texto constitucional, y que posee una interdependencia con el derecho a la dignidad humana, dado que se ha concluido la vulneración del derecho a la vida digna de la accionante, sin impugnación en este punto por la parte accionante, y que la entidad accionada ha incurrido en la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, como se ha concluido en la sentencia de primera instancia, aplicando el principio *iura novit curia*, recogido por los artículos 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y 4.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se aprecia vulneración del derecho constitucional al trabajo revisable en una acción de protección, reconocido en el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador, para lo cual es preciso señalar:    &ldquo;&hellip; En el ámbito del derecho internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicado en el Registro Oficial NO. 329 del 5 de mayo de 2008, determina la obligación del Estado ecuatoriano de velar por el derecho al trabajo de todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, evitando la discriminación respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluida, entre otras, la condición de continuidad; el artículo 27 de la Convención consagra expresamente lo siguiente: Art. 27.- Trabajo y empleo I. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos; e) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás; d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional , servicios de colocación y formación profesional y continua; e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retomo al mismo; f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias; g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público; h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas; i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo; j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto; y, k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad. Igualmente, a través de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación

contra las Personas con Discapacidad, publicada en el Registro Oficial N . 0 556 del O 1 de abril de 2005, el Ecuador, como Estado Parte, se compromete a: I . Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, e l transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, e l deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración ( . . . ). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: ( ... ) la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómica. (&hellip;) En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. ( ... )" (Corte Interamericana de Derechos Humanos. caso Furlan y familiares vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012) Resulta de trascendental importancia hacer referencia al Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de las Personas Inválidas, aprobado el 23 de junio de 1987 por el Congreso Nacional, y ratificado por medio de Decreto Ejecutivo N .0 3869 del 07 de abril de 1988, a cuyo efecto se entiende por "persona inválida" a "toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida"; marco en el cual se determina en su artículo 1 numeral 2 que: 2. A los efectos del presente Convenio, todo Miembro deberá considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad ( . . . ) Como se desprende de la normativa constitucional y convencional transcrita, el país cuenta con una diversidad de disposiciones que brindan protección especial a las personas con discapacidad en lo que se refiere al ámbito laboral, específicamente en cuanto a la obtención y conservación del empleo, determinando la responsabilidad, tanto del Estado como de la sociedad misma, de crear las condiciones apropiadas para el cumplimiento de las obligaciones asumidas, las cuales claramente manifiestan el deber de garantizar la estabilidad en el trabajo para este grupo de atención prioritaria, dada su situación de especial vulnerabilidad, reconociendo de esta forma sus derechos humanos.&rdquo; [15] 14.1.12.- Por lo dicho, al momento en que se obligó a la accionante en su condición de doble vulnerabilidad a realizar trabajo presencial con pacientes de alto riesgo de contagio de COVID-19, se le impuso restricciones desproporcionadas en relación con la regulación del ejercicio de dicho derecho con manifiesta arbitrariedad, mediante decisiones carentes de lógica, lo que conlleva la vulneración del derecho al trabajo de la accionante, al momento en que se ha desconocido el artículo 27 letras a) e i) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicado en el Registro Oficial NO. 329 del 5 de mayo de 2008, pues no se ha evitado la discriminación respecto a todas las cuestiones relativas a su empleo y al contrario se ha sometido a la accionante a un entorno laboral abiertamente excluyente y de difícil acceso por su discapacidad, con condiciones de trabajo poco seguras y no saludables psicológicamente, ni se ha velado por hacer ajustes razonables en el lugar de trabajo; así mismo, se ha inobservado por la entidad accionada la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, publicada en el Registro Oficial No. 556 del 01 de abril de 2005, dado que la accionante, por su condición de doble vulnerabilidad, tal y como lo ha determinado incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es titular de una protección especial, por lo que era imperativo la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección de la accionante, por su condición personal o por la situación específica en que se encuentra. Así mismo, no se observado el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de las Personas Inválidas, aprobado el 23 de junio de 1987 por el Congreso Nacional, y ratificado por medio de Decreto Ejecutivo N .0 3869 del 07 de abril de 1988, pues pese a que la autoridad accionada, Director Distrital de Salud ordenó el teletrabajo de la accionante, ello no solo que no fue cumplido oportunamente, sino que no consta haber realizado alguna medida tendiente a obtener el cumplimiento de lo ordenado, por lo que no se ha cumplido con la finalidad de la readaptación profesional para permitir que la accionante conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad. Por lo dicho, es procedente también en este punto el recurso de apelación de la parte accionante. 14.2.- ACCIÓN U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA: Las acciones de la entidad demandada evidenciadas en esta sentencia y en la sentencia de primera instancia, vulneran los derechos a la salud, vida digna, igualdad y no discriminación, integridad personal y trabajo; y, por tales vulneraciones corresponde ordenar la reparación integral de la persona afectada. Es preciso aclarar que las vulneraciones anotadas, y que deben ser reparadas por la entidad accionada, dada la competencia y facultades de los infrascritos Jueces Constitucionales de segunda instancia, no pueden ser entendidas como argumentos a favor o en contra de la parte accionante en relación con los derechos



subjetivos o materiales dentro del ámbito administrativo o de estricta legalidad cuyo conocimiento y resolución corresponde a la autoridad administrativa o de justicia ordinaria competente; es decir, lejos de resolver sobre la legalidad de los procedimientos administrativos aplicados a la situación de la accionante, los infrascriptos Jueces Provinciales Constitucionales se limitan al análisis de las violaciones de estricta índole constitucional. 14.2.1.- Como complemento del elemento anterior de la acción de protección, y citando nuevamente a la Corte Constitucional, se debe tener presente que "De conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez, al conocer una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, debe analizar si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional. La definición de límites entre estos dos niveles aborda varios factores que hacen de esta actividad jurídico-racional, una cuestión compleja.- A manera de ejemplo, podemos referir el siguiente ejercicio práctico para distinguir, brevemente, las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal; entonces "cuando un hijo mayor de edad, nacido fuera del matrimonio, pretende solicitar la protección de sus derechos a la igualdad y a la educación que tiene su medio hermano, nacido dentro del matrimonio que contrajo su padre".- Estas son cuestiones reguladas básicamente por el Código Civil, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, siendo, por tanto, una realidad que encuentra solución ante un potencial conflicto en un nivel de legalidad y ante la jurisdicción ordinaria.- Sin embargo, el derecho de igualdad entre hijos, discriminación de hijo por condición extramatrimonial, derecho a la educación de hijo extramatrimonial, podrían ser objeto de un análisis en la jurisdicción constitucional, concretamente en una acción de protección contra un particular, cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, temas que no podrían ser abarcados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, que si bien se trata de mecanismo de defensa judicial, no resultaría adecuado ni eficaz para proteger el derecho violado.- El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es indispensable que la legitimada activa describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional." [16] ; presupuestos que se evidencian en relación con la vulneración de derechos constitucionales declaradas en primera instancia y detectadas por este Tribunal en forma clara, cierta, específica, pertinente y suficiente, a la que, aplicando analógicamente el mismo ejemplo traído por el máximo órgano de justicia constitucional del país, a fin de dilucidar si estamos frente a un nivel de legalidad o de constitucionalidad, en el primero se encuentra el análisis de los decisiones administrativas a la luz de los preceptos legales administrativos infraconstitucionales, tales como la LOSEP, su reglamento, y demás normas jurídicas de inferior jerarquía normativa a la Constitución; y, en el segundo nivel, tenemos la observancia de los derechos constitucionales antes precisados, donde las vulneraciones de ellos han quedado expresamente determinadas con la suficiente motivación para ello, que sí es objeto de análisis en la jurisdicción constitucional, concretamente en la acción de protección, ya que la descripción de los hechos analizados por este Tribunal, bien pueden ser resueltas en relación con los derechos constitucionales afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. 14.3.- INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO: La Corte Constitucional en sus sentencias en las cuales acepta la acción extraordinaria de protección y deja sin efecto las sentencias dictadas en los juicios por acción de protección por violatorias del texto constitucional, en relación con este especial requisito de la acción de protección, señala respecto del numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se deben expresar claramente "ellas"; las razones fácticas y jurídicas que fundamenten que existe otra vía judicial más efectiva para tratar la materia trabada en la acción de protección"; [17] , y sobre todo dar argumentos válidos "ellas"; que demuestren que la acción de protección no procede efectivamente"; (ibidem) en el caso, indicando a renglón seguido que la recomendación de que se utilice la vía procesal contencioso administrativa, debe complementarse con la argumentación expresa, del por qué la materia trabada no puede ser satisfecha en una acción de protección, a fin de evitar que "... el argumento de "mera legalidad" carezca de justificación razonada, y "aparezca como una decisión judicial apoyada en un criterio discrecional." (ibidem) ; así como que, "el carácter cautelar de residualidad o subsidiariedad de la acción de protección hace que la misma se vuelva viable en forma directa, solo cuando no exista un proceso judicial mejor y más beneficioso para la persona que propone la demanda, pues se entiende que esta acción solamente procede cuando la persona afectada en sus derechos constitucionales no disponga de otro medio de defensa judicial ("Recordemos que el artículo 1 de la Constitución del Estado define a nuestro país como un Estado constitucional de derechos y justicia, entre otros, constitucional porque la norma de normas es de aplicación directa por cualquier persona, autoridad o juez, razón por la cual, al considerarse una norma vinculante de estricto cumplimiento, se creó una autoridad competente para sancionar su incumplimiento, que en este caso viene a ser la Corte Constitucional. El origen de la Constitución es fuertemente materializado, debido a que emana de una Asamblea Constituyente, enmarcándose dentro del paradigma actual del derecho constitucional.- Un Estado de derechos, de acuerdo a la evolución histórica del Estado, es aquel en el cual todo poder, público o privado, está sometido a los derechos, y que

éstos derechos priman sobre cualquier otra circunstancia. [18] . 14.3.1.- "Como se puede observar, la subsidiariedad se refleja tanto en el objeto, requisitos y procedencia de la acción de protección para optimizar su funcionamiento, toda vez que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece normas previas, claras, que regulan y especifican la vía judicial y su procedimiento adecuado y eficaz para la tutela de derechos. Por tanto, la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones constitucionales, legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia (Artículo 42 numeral 3 de la LOGJCC).- En tal virtud, es deber primordial del juez constitucional, controlar el uso de la acción de protección, a fin de distinguir la materia controversial que se presente en su judicatura" [19] , y determinar con argumentación razonada y suficiente si existe o no otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos que antes se han identificado como vulnerados. 14.3.2 .- En la especie, se ha evidenciado la vulneración de derechos constitucionales a la salud, vida digna, igualdad y no discriminación, integridad personal y trabajo de la accionante, cuestiones que no corresponden al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, u otra autoridad de la justicia ordinaria, quien por mandato del artículo 326 del COGEP y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe referirse a cuestiones de estricta legalidad, sin perjuicio de que al hacerlo deba referirse a asuntos de carácter constitucional conforme el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, pero en principio su accionar se activa ante asuntos referentes a la legalidad de los actos impugnados, por lo que habiendo este Tribunal detectado vulneración de derechos constitucionales sin entrar a resolver sobre los asuntos de mera legalidad de competencia de la justicia ordinaria, la vía contencioso administrativa no es adecuada ni eficaz, pues como se dejó sentado, el referirse a las vulneraciones constitucionales anotadas no es parte de la competencia originaria del mentado tribunal de justicia contencioso administrativa; y, el acceder a la vía contencioso administrativa para tratar cuestiones de mera legalidad y a propósito de aquellas, asuntos relativos a vulneración de derechos constitucionales, no es precisamente otorgarle a la parte accionante, en su particular caso individualizado, una vía adecuada ni eficaz, más aún cuando para obtener una resolución judicial en la vía contencioso administrativa debe seguirse el trámite propio del respectivo procedimiento, en el cual se contempla incluso medios de impugnación, incluido el recurso de casación, que hacen que aquella resolución pueda, en forma firme y ejecutoriada y por tanto eficaz, llegar a obtenerse luego de mucho tiempo, al final del cual y por el inexorable transcurso de éste, muy difícilmente pueda entenderse que se ha otorgado a la parte cuyos derechos constitucionales han sido vulnerados, una vía adecuada y eficaz, o como señala el artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, un "recurso sencillo y rápido" o un "recurso efectivo", que la ampare contra los actos que violan sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. 14.3.3.- Sobre lo anterior, se debe considerar "en qué situación queda el principio constitucional contenido en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, según el cual los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial".- Al respecto, vale destacar que según Claudia Storini, en la actual Constitución todos los derechos gozan de un régimen de protección jurídica reforzada que se logra a través de garantías normativas o abstractas, jurisdiccionales o concretas e institucionales, que se sintetizan, entre otros, en los siguientes principios: Previsión de un procedimiento preferente y sumario para su protección jurisdiccional, de una reparación integral y de instrumentos para garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia o resolución. En cuanto a las garantías jurisdiccionales o concretas, la citada autora señala que son "mecanismos que se ofrecen al ciudadano para que, en cada caso singular en el que este último considere que se haya producido una vulneración de un derecho, pueda acudir a ellos y obtener su restablecimiento o preservación", y añade que su objeto es "ofrecer a cada ciudadano la posibilidad de reaccionar frente a las vulneraciones de sus propios derechos". En el Estado de derecho -dice la referida autora- esta reacción normalmente tiene lugar instando la actuación de los órganos judiciales, y por ello los instrumentos que lo posibilitan se agrupan bajo las denominadas garantías jurisdiccionales o procesales específicas. La acción de protección constituye una garantía jurisdiccional para la protección de derechos constitucionales, cuyo objeto es "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución", conforme lo dispone el artículo 88 de la Carta Suprema de la República. La acción de protección se puede interponer "cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial"; de ello se infiere que los únicos requisitos exigibles para su procedencia son: 1) Existencia de acto u omisión de autoridad pública no judicial, o de particulares en los casos previstos en la citada norma constitucional; y 2) Que tal acto u omisión vulnere derechos constitucionales. Sin embargo, el legitimado activo estima que "debió impugnar" mediante demanda en la jurisdicción contencioso administrativa, para cuyo efecto invoca el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que exige como requisito: "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".- El artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que no procede la acción de protección "cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces en la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos

constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás vías previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial"), devienen en ineficaces para la protección de esos derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que genera su propia sustanciación, así como por la interposición de recursos, lo que no es desconocido por el foro ni por los usuarios del sistema de administración de justicia, siendo ello público y notorio, y respecto de lo cual no amerita que se exija prueba, por expreso mandato del artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.- La larga espera que implica el trámite de un proceso judicial en la jurisdicción ordinaria sin duda alguna contradice el objeto de la acción de protección, esto es, el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales. De aceptarse el criterio expuesto por el legitimado activo, implica que en todo caso de vulneración de derechos constitucionales, el afectado deba transitar por el largo y engorroso trámite de un proceso judicial en las "otras vías judiciales", que además no cumple el principio de celeridad previsto en el artículo 75 del texto constitucional.- De haber acogido la alegación de (&hellip;) que (&hellip;) no demandó en la jurisdicción contencioso administrativa -y por tanto es improcedente la acción de protección- los jueces accionados habrían reducido su labor a la de meros "parlantes de la ley"; en cambio, al aplicar la norma jerárquica superior (Constitución de la República), han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 426 de la Carta Magna; por tanto, la Corte Constitucional estima acertado lo señalado en el fallo impugnado, en cuanto afirma que: "una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través de los procesos constitucionales".- Ello no significa que por haberse aceptado a trámite la acción de protección y sustanciarla en forma preferente y sumaria, tenga que declararse con lugar la acción, pues corresponde a los jueces -que en el conocimiento de las acciones de garantías jurisdiccionales actúan en calidad de jueces constitucionales- analizar el acto u omisión que se impugna y, en virtud de dicho examen, determinar si se ha vulnerado o no los derechos constitucionales que invoca quien propone la acción.&rdquo; [20] .

14.3.4.- Además, &ldquo;&hellip; La normativa constitucional es clara al establecer que el objeto principal de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que resulten vulnerados como consecuencia de actos u omisiones de autoridades públicas, particulares o por políticas públicas. Es así, que en aquellas circunstancias señaladas por la Constitución y la ley, siempre que se verifique una vulneración de derechos consagrados en el texto constitucional, la acción de protección resulta la vía idónea y eficaz para su protección, ante lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales&hellip;&rdquo; [21] ; y, &ldquo;&hellip; es menester aclarar que la norma citada por los jueces provinciales [artículo 42 numerales 1, 3, y 4 de la Ley Orgánica de la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [22] ] no prevé el agotamiento de recursos en la vía administrativa, ni en la vía ordinaria, como requisito previo para la procedencia de la acción de protección, como erróneamente lo interpretan los juzgadores. Si bien, el numeral 4 de la norma referida, expresa que &lt;la acción de protección no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada e ineficaz&gt;, ello no significa que esta garantía constitucional se encuentre subordinada a las acciones que existan en la vía ordinaria, ni mucho menos que su aplicación debe estar condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos6, así lo ha destacado esta Corte en reiterados pronunciamientos; pues, de acuerdo a su naturaleza, la procedencia de la acción de protección radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados.- Bajo este orden de ideas, la Corte advierte en primer lugar que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, no podían inferir que el accionante debía agotar las vías de carácter administrativo u ordinario para proponer la acción de protección, considerando que estas son las vías expeditas para reclamar los derechos alegados. Una interpretación en tal sentido, afecta de forma directa la naturaleza, objeto y razón de ser de la acción de protección, que busca ante todo la protección de derechos de carácter constitucional y que no se encuentra subordinada al agotamiento de recursos administrativos ni judiciales para su procedencia.- Por otro lado, la Corte Constitucional en ejercicio de las facultades reconocidas por la Norma Suprema y como máximo órgano de interpretación constitucional, mediante la sentencia No. 102-13-SEP-CC realizó la interpretación conforme y condicionada del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalando que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del mencionado artículo, deberán ser declaradas a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la ley. Específicamente en lo que respecta al numeral 1 del artículo 42 ibídem, este Organismo dentro de la sentencia en referencia, resaltó la importancia del análisis argumentativo que deben realizar los jueces en orden a declarar la existencia o no de derechos constitucionales vulnerados. Aspecto que sin duda guarda relación con la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, pero que además radica en la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica dentro de los procesos de garantías constitucionales, como lo destacó este organismo en la sentencia No. 175-14-SEP-CC, dentro del caso No. 1826-12-EP, en la que se señaló lo siguiente: De esta forma, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Consecuentemente, los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y del derecho constitucional a la tutela (sic) judicial efectiva, en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos.- En tal razón, los jueces constitucionales se encuentran obligados a realizar un análisis racionalmente fundamentado en derecho a fin de

determinar la procedencia o improcedencia de la acción de protección, análisis que debe enfocarse principalmente en la supuesta vulneración de derechos constitucionales, pues, lo contrario, significaría abandonar el rol garantista que reviste la justicia constitucional y dificultaría la vigencia de la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia, pues, quienes consideren que se han transgredido sus derechos constitucionales no estarían recibiendo la protección y respuesta oportuna por parte del Estado» [23] ; y, en la especie, han quedado plenamente demostradas las vulneraciones a los derechos constitucionales de la parte accionante, por lo que la presente acción es la vía adecuada y eficaz, máximo si el derivar el conocimiento de los hechos a un procedimiento ordinario, extendería la vulneración de los derechos del accionante en el tiempo, hasta la resolución de aquel proceso de justicia ordinaria. 14.4.- DEMÁS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA: Como expresamente determina el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: «Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.» ; sin que aparezca que nos encontremos frente a alguna de estas causas de improcedencia; pues, se ha argumentado en forma razonable, lógica y comprensible, sobre las violaciones de derechos constitucionales a la salud, vida digna, igualdad y no discriminación, integridad personal y trabajo de la accionante; las omisiones que han ocasionado dichas vulneraciones, no han sido extinguidas; no se está impugnado en la demanda exclusivamente la constitucionalidad o legalidad de un acto; se ha analizado ampliamente que a pesar de que lo anotado pueda ser impugnado en la vía judicial ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se ha demostrado argumentadamente que dicha vía no es adecuada ni eficaz, pues dada la legalidad y ejecutoriedad de los actos administrativos; y, tampoco se efectúa la declaración de un derecho, ni estamos frente a providencias judiciales, actos u omisiones que han emanado del Consejo Nacional Electoral . 15.- REPARACIÓN INTEGRAL / CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA:- El artículo 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena «... en caso de constatarse la vulneración de derechos», se debe así declarar en sentencia y «... ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse» ; lo que es desarrollado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando determina que la reparación integral es una de las finalidades de las garantías jurisdiccionales (artículo 6 inciso primero), que es parte del contenido de la sentencia (artículo 17.4), y la forma y elementos de cómo debe entenderse aquella (artículo 18). «Esta reparación debe ser entendida como el medio más eficaz con el que cuenta el Estado para lograr su cometido en la búsqueda de la verdadera protección y garantía de los derechos constitucionales; es la herramienta que toma justiciables esos derechos y garantiza el cabal cumplimiento de una sentencia y/o resolución [De acuerdo a lo preceptuado en el último inciso del Art. 11.3 de la CRE: "... Los derechos serán plenamente justiciables...].- Dicha reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida; también debe ser proporcional y suficiente. Por este motivo resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos. No basta con que los derechos fundamentales se establezcan en las normas constitucionales, ya que de nada serviría la preeminencia de ellas si no son justiciables; al contrario, las garantías constitucionales deben ser entendidas como un derecho vinculado a la tutela efectiva y la reparación, un condicionamiento obligatorio del Estado en búsqueda de su cumplimiento para que sean derechos plenamente justiciables y no meramente programáticos [La reparación puede incluir la restitución del derecho, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, entre otras].- La Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada jurisdicción abierta, por la cual los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación, en otras palabras: "la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral" [Ávila Santamaria, R., Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008, en Desafíos Constitucionales, Serie Justicia y Derecho Humano -Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia de Ecuador, primera edición, Quito, octubre de 2008. Pg. 106.]» [24] . 15.1.- «... La Corte Constitucional al interpretar el contenido del artículo 11 número 9 inciso segundo de la Norma Fundamental, se refirió a la reparación integral en los siguientes términos: «En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un "derecho" y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración.» [Corte Constitucional, sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso 1773-11-EP].- Así, como todo derecho constitucional, la reparación integral goza de un contenido amplio y sus límites deben ser explorados y expandidos de forma progresiva por parte de las juezas y jueces que actúan en uso de la potestad jurisdiccional en materia constitucional. En la sentencia previamente citada, la Corte sostuvo lo siguiente: «los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deben ser establecidas, a fin de

que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. (..) De esta forma, los operadores de justicia deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea aplicada de forma restrictiva para ello, puesto que si bien su objetivo es determinar las posibles formas de reparación integral, estas no se agotan en las dispuestas en los artículos 18 y 19, debido a que la amplia variedad de derechos constitucionales implica que su vulneración pueda efectuarse de diversas formas, y por ende generar variadas consecuencias que requieran de reparaciones adicionales a las determinadas en la ley&gt;.- En la misma sentencia, la Corte, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, identificó una tipología aplicable a las medidas de reparación integral, útil al momento de identificarlas y diferenciarlas, siempre tomando en consideración que la cantidad o naturaleza de dichas medidas no puede estar limitada por una lectura restrictiva de la normativa pertinente. En concreto, la Corte identificó siguientes tipos de medidas: a) la restitución del derecho; b) la compensación económica o patrimonial; c) la rehabilitación; d) la satisfacción; e) las garantías de que el hecho no se repita; f) la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar; g) las medidas de reconocimiento; h) las disculpas públicas; i) la prestación de servicios públicos; y, j) la atención de salud.- Las medidas que la Corte elija para la reparación integral de la vulneración, deben estar articuladas al fin de resarcir los derechos vulnerados; y, por tanto, deben ser diseñadas tomando en consideración los hechos del caso y el efecto que la vulneración causó en la situación de la víctima y su proyecto de vida desde que se verificó hasta la emisión de la sentencia.&rdquo; [25] .

**15.2.- REPARACIÓN INTEGRAL / CONCRECIÓN JURÍDICA:** En la especie, dada la evidente vulneración de los derechos constitucionales a la salud, vida digna, igualdad y no discriminación, integridad personal y trabajo de la accionante; corresponde la reparación integral, la que además de la declaración de la jurisdicción constitucional de dichas vulneraciones en esta sentencia, que per sé ya es una forma de reparación, debe comprender primigeniamente lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, así como: dada la gravedad del daño analizado, la reparación económica de acuerdo al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que también es parte de la reparación integral contemplada en el artículo 18 ibidem; así como, una reparación por el daño inmaterial equivalente a una compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la accionante y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, y por las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la afectada; todo lo cual, se cuantificará en procedimiento sumario ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, que deberá analizar para ello las violaciones señaladas, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida de la accionante; las garantías de que el hecho no se repita; la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, y las disculpas públicas por parte de los accionados. En cuanto a la reparación económica, es preciso tener presente que: &ldquo;&hellip; la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 19, se refiere a la reparación económica sobre la cual establece que cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular, y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá proponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite. Sobre el alcance de esta disposición, la Corte Constitucional determinó: &lt;&lt;Empero esta Corte deja en claro que la determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de la sentencia constitucional, pues de lo contrario, la ejecución de las decisiones constitucionales quedaría a la expensa de que estas se ratifiquen en un nuevo proceso en la justicia ordinaria que declare la vulneración del derecho. En efecto, el proceso de cuantificación de reparación económica no es un proceso en el que se debatirá nuevamente las situaciones acerca de los hechos que dieron lugar a la declaración de la vulneración del derecho y si esta se verificó o no, sino que se limita a ser un procedimiento de puro derecho en el que se cuantifique la reparación económica&gt;&gt; [Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.0 004- 1 3-SAN-CC, caso N .0 00 1 5- 1 0-AN].- En consecuencia, la reparación integral implica un análisis pormenorizado por parte del operador de justicia, el cual no solo debe analizar los hechos fácticos que originaron la vulneración de derechos, sino además las consecuencias que para las personas pudieron haber incidido en su derecho constitucional a la dignidad humana. A partir del análisis respectivo, el juez debe establecer e individualizar las obligaciones individuales, positivas o negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deban cumplirse.&rdquo; [26] ; es decir, para la compensación económica por daño material, se debe observar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la regla interpretativa dictada dentro de la Sentencia N.0 004- 1 3-SAN-CC, que establece: &ldquo;El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos" .

**16.- ABUSO DEL DERECHO / CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA.-** Acorde con lo expuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los juzgadores constitucionales, tenemos la facultad correctiva y coercitiva, en relación con el Código Orgánico de la Función Judicial, de determinar si en la causa ha existido abuso del derecho, el que se entiende como la actuación efectuada por el titular de un derecho, que excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal

suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico, tal y como así lo establece el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 36 de la Codificación del Código Civil; y, que en el ámbito de la justicia constitucional se presentan en los siguientes casos: 1) Interponer varias acciones de garantías jurisdiccionales en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas, una acción; 2) Presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe; 3) Desnaturalizar los objetivos de las acciones de garantías jurisdiccionales o medidas cautelares; y, 4) Presentar acciones de garantías jurisdiccionales o medidas cautelares con el ánimo de causar daño; casos en los que, surge la responsabilidad civil, penal y administrativa determinada por la ley. La responsabilidad civil que se menciona, además de las respectivas indemnizaciones, comprende también el pago de costas procesales reguladas por los artículos 12 inciso segundo del COFUJ y 284 inciso primero del COGEP, por los cuales, en lo que se entiende que corresponde a la materia constitucional, se tiene que el régimen de costas procesales debe sujetarse a las regulaciones dadas por dichos códigos, debiendo la jueza o juez calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo; pues, quien haya litigado en esta circunstancia, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna, costas que de proceder, darán lugar también al pago de los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por tales conductas, conforme a los artículos 12 inciso tercero del COFUJ y 285 inciso segundo del COGEP.

**16.1.- ABUSO DEL DERECHO / CONCRECIÓN JURÍDICA.-** Acorde con lo expuesto en líneas precedentes, este Tribunal concluye que no existe abuso del derecho por la parte accionante, pues su acción es procedente y han existido hechos y cuestiones que han debido ser analizadas adecuadamente a la luz de los principios de la justicia constitucional, por lo que no corresponde aplicar el artículo 23 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**17.- RESPONSABILIDAD Y REPETICIÓN / CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA:** El artículo 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, textualmente ordena : &ldquo; Art. 20 .- Responsabilidad y repetición.- Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular.- En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades.&rdquo; ; mandato que debe ser observado por la misma seguridad jurídica de que trata el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

**17.1.- RESPONSABILIDAD Y REPETICIÓN / CONCRECIÓN JURÍDICA:** Acorde con el citado artículo 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, existiendo certeza de las vulneraciones constitucionales descritas y correspondiendo a este Tribunal el declarar la violación de los derechos constitucionales a la salud, vida digna, igualdad y no discriminación, integridad personal y trabajo, es deber de este Tribunal en esta misma sentencia el declarar la responsabilidad del Estado y remitir el expediente al Ministro de Salud Pública, que acorde con el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es la máxima autoridad de la entidad responsable, para que determine las identidades de las personas que provocaron las violaciones señaladas e inicie las acciones administrativas correspondientes, en contra de quienes han ocasionado las vulneraciones descritas; sin que sea aplicable el remitir antecedente alguno a la Fiscalía General del Estado, pues no se evidencia que de las violaciones de los derechos antes anotados se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito.

**V DECISIÓN 18.-** Por la motivación expuesta, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** , este Tribunal resuelve:

**18.1.-** Aceptar el recurso de apelación de la parte accionante, **DORIS PATRICIA PINTADO COELLO** ; y, en consecuencia, reformar la sentencia de primera instancia subida en grado jurisdiccional.

**18.2.-** Aceptar las pretensiones de la demanda de acción de protección planteada por **DORIS PATRICIA PINTADO COELLO** , y, declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la salud, vida digna, igualdad y no discriminación, integridad personal y trabajo, establecidos en los artículos 32, 66.2, 11.2 y 66.4, 66.3, y 33 y 325 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

**18.3 .-** Como medidas de reparación integral además de la declaración de las vulneraciones anotadas, que per sé ya es una forma de reparación, y de las medidas de reparación dispuestas en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, que se confirman en su totalidad, se dispone:

**18.3.1.-** Remitir atento oficio al Ministro de Salud Pública, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, investigue los hechos y si es el del caso, emita la correspondiente sanción con observancia de las garantías del debido proceso, por las vulneraciones anotadas.

**18.3.2.-** La reparación económica de acuerdo al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que comprenderá los daños y perjuicios materiales equivalentes a una compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; así como, una reparación por el daño inmaterial equivalente a una compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero; todo lo cual, se cuantificará en procedimiento sumario ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

**18.3.4.-** Que el Ministerio de Salud Pública, por intermedio de su Rector, en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoriedad de esta sentencia constitucional, a través de su sitio web institucional y de sus cuentas oficiales de redes sociales ofrezca disculpas públicas a **DORIS PATRICIA PINTADO COELLO** por la vulneración de sus derechos constitucionales a la salud, vida digna, igualdad y no discriminación, integridad personal y trabajo. Las disculpas deberán publicarse en el banner principal del sitio web institucional por al menos 30 días consecutivos de forma ininterrumpida, y deberán difundirse en redes sociales por al menos el mismo tiempo, con

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

el siguiente mensaje: &lt;La Dirección Distrital de Salud D18D05 reconoce los derechos constitucionales de DORIS PATRICIA PINTADO COELLO y asume su responsabilidad respecto de las vulneraciones cometidas en su contra por inobservancia del ordenamiento jurídico ecuatoriano que ha acarreado la vulneración de sus derechos a la salud, vida digna, igualdad y no discriminación, integridad personal y trabajo , y se compromete a respetar los derechos constitucionales y el ordenamiento jurídico ecuatoriano, incluidas sus normas internas.&rdquo; 18.4.- En observancia del artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del término de tres días de ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional para los fines legales consiguientes, en forma electrónica , acorde a lo dispuesto en el numeral 18 del auto de fase de seguimiento 1-20-EE/20, caso 1-20-EE, de fecha 28 de abril del 2020, dictado por la Corte Constitucional, sin perjuicio de que también se lo haga por escrito.- Sin costas, ni honorarios que regular. Ejecutoriada que sea esta resolución, devuélvase el cuaderno de primera instancia a la unidad judicial de origen para los fines de ley, junto con la ejecutoria respectiva.- NOTIFÍQUESE. ^ Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 8 de marzo de 1998, (Fondo). ^ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá , Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). ^ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, Resolución No.- 119-2004, R. O. 504 de 14-ene-05, G. J. XVIII No. 1. ^ Grijalva Jiménez , Agustín. (2012), Constitucionalismo en Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) de la CORTE CONSTITUCIONAL, Quito, pág. 257 ^ &ldquo; Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (&hellip;) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.&rdquo;. ^ Roldán Martín Aurea & amp; otros. ( 2002), Curso Garantías Constitucionales. Proyecto del Fortalecimiento del Poder Judicial. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA & amp; otros. s/ed. República Dominicana, p ágs. 129 a 131. ^ Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 19, párr. 156; Caso Godínez Cruz , supra nota 19, párr. 164; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, supra nota 19, párr. 149. ^ Caso Neira Alegría y Otros, supra nota 104, párr. 60. ^ Caso Suárez Rosero, supra nota 80, párr. 90. ^ Cfr. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167 DE L; y Caso Loayza Tamayo, supra nota 4, párr. 57. ^ Caso Loayza Tamayo, supra nota 4, párrs. 57-58. ^ Sentencia No. 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021, CASO No. 751-15-EP, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. ^ &ldquo;Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.&rdquo;. ^ &ldquo;Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.&rdquo;. ^ SENTENCIA No. 258-15-SEP-CC de 12 de agosto del 2015, CASO No. 2184-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. ^ SENTENCIA N.&deg; 070-12-SEP-CR, CASO N.&deg; 0874-11-EP, CORTE CONSTITUCIONAL. ^ Sentencia N.&deg; 024-12-SEP-CC CASO N.&deg; 0932-09-EP, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. ^ SENTENCIA N.&deg; 157-12-SEP-CC, CASO N.&deg; 0556-10-EP, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. ^ SENTENCIA N.&deg; 140-12-SEP-CC, CASO N.&deg; 1739-10-EP, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. ^ SENTENCIA N.&deg; 085-12-SEP-CC, CASO N.&deg; 0568-11-EP, CORTE CONSTITUCIONAL. ^ S ENTENCIA No. 0016-13-EP, caso No. 1000-12-EP, Corte Constitucional del Ecuador. ^ &ldquo; Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. (...) 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz&hellip;&rdquo;. ^ SENTENCIA No. 170-15-SEP-CC , CASO No. 2238-11-EP, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Registro Oficial Suplemento 542 de 13 de julio de 2015. ^ SENTENCIA No. 012-10-SIS-CC, CASO No. 0053-09-IS, CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición. ^ SENTENCIA No. 140-18.SEP-CC, CASO No. 1764-17-EP, CORTE CONSTTTUCTONAL DEL ECUADOR. ^ SENTENCIA No. 146-14-SEP-CC, CASO No. 1773-11-EP, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

**21/10/2021                      RAZON**

**20:17:02**

RAZÓN : Siento por tal, que en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha miércoles 20 de octubre del 2021, a las 12h13, numeral 12.2, a través de la presente se hace constar el listado de los juicios a cargo del Dr. Edison Napoleón Suárez Merino, Juez Provincial desvinculado mediante jubilación, el mismo que fue entregado a su Autoridad en fecha 16 de septiembre del 2021, en calidad de Juez Provincial, encargado de las funciones del ex señor Juez Provincial Dr. Edison Suárez, de acuerdo a

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

la prelación de despacho de causas pendientes de conformidad al Art. 44 de la Constitución de la República, siendo este el siguiente: LISTADO DE JUICIOS A CARGO DEL EX SEÑOR JUEZ PROVINCIAL DR. EDISON SUÁREZ # NÚMERO DE JUICIO MATERIA TIPO DE JUICIO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ADOLESCENTES INFRACTORES 1 18202-2020-01294 ACCIÓN PENAL PÚBLICA-VIOLACIÓN SEXUAL 2 18202-2021-00684 ACCIÓN PENAL PÚBLICA-ABUSO SEXUAL 3 18202-2021-00903 ACCIÓN PENAL PÚBLICA-VIOLACIÓN SEXUAL NIÑEZ Y ADOLESCENCIA COGEP 4 18333-2021-00156 SUMARIO-FIJACIÓN DE ALIMENTOS 5 18202-2018-01360 SUMARIO-REBAJA DE PENSIÓN ALIMENTICIA 6 18202-2020-02826 VOLUNTARIO-ADOPCIÓN 7 18202-2020-02197 SUMARIO-FIJACIÓN DE ALIMENTOS 8 18202-2013-1561 SUMARIO-AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA 9 18202-2013-0745 SUMARIO-SUSPENSIÓN DE ALIMENTOS 10 18202-2013-11406 SUMARIO-FIJACIÓN DE ALIMENTOS 11 18202-2020-00411 SUMARIO-FIJACIÓN DE ALIMENTOS 12 18202-2020-02092 SUMARIO-FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROYECTOS PARA REVISIÓN COMO INTEGRANTE DEL TRIBUNAL 13 18202-2013-24442 SUMARIO-REBAJA DE ALIMENTOS 14 18335-2016-00846 SUMARIO-CADUCIDAD DE ALIMENTOS 15 18202-2020-00435 SUMARIO-ALIMENTOS CONSTITUCIONALES 16 18112-2020-00024 ACCIÓN DE PROTECCIÓN 17 18112-2020-00034 ACCIÓN DE PROTECCIÓN 18 18112-2020-00038 ACCIÓN DE PROTECCIÓN 19 18112-2020-00042 ACCIÓN DE PROTECCIÓN 20 18112-2020-00046 ACCIÓN DE PROTECCIÓN 21 18112-2021-00020 ACCIÓN DE PROTECCIÓN 22 18112-2021-00022 ACCIÓN DE PROTECCIÓN 23 18112-2021-00023 ACCIÓN DE PROTECCIÓN 24 18112-2021-00025 ACCIÓN DE PROTECCIÓN 25 18112-2021-00026 ACCIÓN DE PROTECCIÓN 26 18112-2021-00032 ACCIÓN DE PROTECCIÓN 27 18112-2021-00040 MEDIDA CAUTELAR 28 18112-2021-00046 ACCIÓN DE HÁBEAS DATA 29 18112-2021-00053 ACCIÓN DE PROTECCIÓN 30 18332-2015-0020 ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROYECTOS PARA REVISIÓN COMO INTEGRANTE DEL TRIBUNAL 31 18112-2021-00013 ACCIÓN DE PROTECCIÓN 32 18112-2021-00018 ACCIÓN DE PROTECCIÓN 33 18112-2021-00004 ACCIÓN DE PROTECCIÓN 34 18112-2021-00008 ACCIÓN DE PROTECCIÓN SOLICITUD DE DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA 35 18100-2021-00002G SOLICITUD DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA COGEP 36 18202-2021-00257 SUMARIO-DIVORCIO POR CAUSAL 37 18202-2018-01848 ORDINARIO-UNIÓN DE HECHO 38 18202-2019-02040 VOLUNTARIO-PARTICIÓN 39 18202-2017-02898 VOLUNTARIO-INVENTARIO 40 18202-2020-00552 SUMARIO-PARTICIÓN 41 18331-2017-00342 SUMARIO-DIVORCIO 42 18202-2019-01167 ORDINARIO-EXCLUSIÓN DE BIENES 43 18112-2020-00022 HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA 44 18112-2021-00037 HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA 45 18112-2021-00039 HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA 46 18112-2021-00048 HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA 47 18112-2021-00050 HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA PROYECTOS PARA REVISIÓN COMO INTEGRANTE DEL TRIBUNAL 48 18202-2021-00304 ORDINARIO-UNIÓN DE HECHO 49 16201-2019-00826 ORDINARIO-UNIÓN DE HECHO PROCEDIMIENTO CIVIL 50 18202-2014-02963 ESPECIAL-PARTICIÓN 51 18202-2014-4569 ESPECIAL-PARTICIÓN DE BIENES SUCESORIOS PROYECTOS PARA REVISIÓN COMO INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COGEP y PROCESAL CIVIL 52 18202-2014-2216 ESPECIAL-PARTICIÓN Particular que siento, para los fines pertinentes. Ambato, 21 de octubre del 2021.

**20/10/2021                      PROVIDENCIA GENERAL****12:13:53**

VISTOS: (juicio No. 18112-2020-00034).- Agréguese al proceso el escrito y los documentos que anteceden. En lo principal, en el procedimiento especial de garantías jurisdiccionales constitucionales por acción de protección, iniciado en base a la demanda presentada por DORIS PATRICIA PINTADO COELLO en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA ; el infrascrito doctor Pablo Miguel Vaca Acosta, Juez Provincial subrogante del Juez Provincial ponente y por ende Presidente del Tribunal y Juez Provincial de Sustanciación, dispone: I ANTECEDENTES: 1.- Con fecha 12 de noviembre de 2020 (fs. 1 del cuaderno de esta segunda instancia &ndash; en adelante las fojas que se mencionen se referirán a este cuaderno), consta haberse sorteado la causa y designado por sorteo al Tribunal de apelación conformado por la doctora Lucila Cristina Yanes Sevilla, el doctor Luis Gilberto Villacís Canseco y el doctor Wellington Gerardo Molina Jácome, este último como Juez provincial ponente. 2.- Con fecha 23 de noviembre de 2020 (fs. 4), el Juez Provincial ponente, dispone que pasen los autos al Tribunal para resolver. 3.- Con fecha 20 de abril de 2021 (fs. 9-9), la doctora Lucila Cristina Yanes Sevilla y el doctor Luis Gilberto Villacís Canseco, disponen que se cuente con el doctor Edison Napoleón Suárez Merino, como subrogante del Juez Provincial ponente, en razón de la desvinculación por jubilación del doctor Wellington Gerardo Molina Jácome con fecha 31 de diciembre de 2020. 4.- Con fecha 20 de abril de 2021 (fs. 9-9), la doctora Lucila Cristina Yanes Sevilla y el doctor Luis Gilberto Villacís Canseco, disponen que se cuente con el doctor Edison Napoleón Suárez Merino, como subrogante del Juez Provincial ponente, en razón de la desvinculación por jubilación del doctor Wellington Gerardo Molina Jácome con fecha 31 de diciembre de 2020. 5.- Con fecha 27 de mayo de 2021 (fs. 21), el doctor Edison Napoleón Suárez Merino, como subrogante del Juez Provincial ponente, ante la petición de la parte accionante (fs. 17 a 18), señala día y hora para escuchar a las partes en audiencia, la que se fijó para el 3 de junio de 2021. 6.- Con fecha 17 de agosto de 2021 (fs. 21), por secretaría se sienta razón de que el doctor Edison Napoleón Suárez Merino, que actuaba como subrogante del Juez Provincial ponente, se ha desvinculado de la institución por jubilación, el 31 de julio de 2021. 7.- Con fecha 14 de octubre de 2021 (fs. 44), la parte accionante solicita que se certifique el tiempo



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

transcurrido desde la recepción del expediente, según indica &ldquo;&hellip; dentro del marco disciplinario por RETARDO INJUSTIFICADO&rdquo; . II PRESUPUESTOS PROCESALES: 8.- El infrascrito Juez Provincial ponente y por ende Presidente y de Juez de Sustanciación del Tribunal conformado por sorteo para este caso, considerado tal conforme a las resoluciones Nos. 128-2013 y 53-2014 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicadas en el Registro Oficial tercer suplemento número 114 de 01 de noviembre del 2013, y Registro Oficial suplemento número 246 de 15 de mayo del 2014, respectivamente, es competente para emitir los autos de sustanciación necesarios para tramitar la causa, en observancia del artículo 12 del COGEP, aplicable a la especie conforme la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos; normas jurídicas que se observan en forma supletoria acorde con la DISPOSICIÓN FINAL de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 8.1.- Se precisa que este Juez Provincial, asume conocimiento de la presente causa en virtud de la acción de personal No. 1784-DP18-2021-AJ de 14 de septiembre de 2021, por la que se encarga el despacho del doctor Edison Napoleón Suárez Merino, ex Juez de la mentada Sala que se acogió al beneficio legal de la jubilación, al doctor Pablo Miguel Vaca Acosta, que en subrogación de aquel, actúa como ponente y Presidente de este Tribunal; al que conforme razón de fojas 47 del cuaderno de segunda instancia se le ha entregado el expediente para despacho con fecha viernes 15 de octubre de 2021. III ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PETICIÓN: 9.- RAZONES DE SECRETARÍA: El artículo 66.23 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es derecho fundamental de todas las personas el dirigir peticiones a las autoridades y recibir atención o respuestas motivadas, por lo que la petición señalada debe ser resuelta en el marco del ordenamiento jurídico vigente. 9.1.- Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, no existe norma alguna que ampare la petición que se efectúa de sentar razón del tiempo transcurrido desde la recepción del expediente, pues las únicas razones que contempla el COGEP aplicable en forma supletoria a la especie, son las que se mencionan en los artículos 119, 142.12, 230 inciso segundo y 248, sin que ninguna de aquellas normas se refiera a lo que se solicita. 9.2.- Además, el artículo 119.1 del COGEP, señala: &ldquo; Art. 119 .- Registro electrónico de actos procesales. El registro electrónico se realizará conforme con las siguientes reglas: 1. Se sentará razón electrónica de todas las diligencias, actuaciones y audiencias.&rdquo; ; registro electrónico que si bien no impide el registro físico, en atención el principio jurídico &ldquo;a maiori ad minus&rdquo; (&ldquo;si se puede lo más se puede lo menos&rdquo;), no corresponde aplicar en la especie, pues el tiempo transcurrido, no es ni una diligencia, ni una actuación, y mucho menos una audiencia, sino que constituye un hecho notorio que ni siquiera debe probarse conforme al artículo 163.3 del COGEP , constando en todo caso, que en el proceso se ha dejado constancia de las ausencias de quienes han actuado como Jueces provinciales ponentes y de sus respectivas desvinculaciones de la institución, así como de las peticiones efectuadas en la causa por la misma parte accionante, lo que indudablemente ha afectado la resolución de la causa dentro de los términos legales. 9.3.- Aún cuando las partes tienen libertad de acción y de petición, por ser un derecho constitucionalmente protegido, ello no significa que existe también la liberalidad absoluta para aceptar por parte de las y los juzgadores cualquier requerimiento que efectúen aquellas; al contrario, estamos en la obligación de ceñir nuestras actuaciones a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso, tal y como lo establece la tutela judicial efectiva que se garantiza en los artículos 75 de la Constitución de la República del Ecuador y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin que ninguna norma jurídica establezca la posibilidad de aceptar dicha petición, además de que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, &ldquo;&hellip; las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.&rdquo; ; y, ninguna norma jurídica faculta a un secretario o secretaria a determinar el tiempo transcurrido en el proceso, cuando resulta evidente y se ha dejado constancia de las actuaciones, diligencias y audiencias desarrolladas en la causa. 9.4.- Dicho de otra forma, la Secretaria no puede determinar legalmente el tiempo transcurrido en el proceso, pues este es un hecho notorio, pero si puede, de ser el caso, sentar razón de la fecha de emisión de un acto procesal, o de la presentación de alguna petición o recurso, y de la fecha en que ello ha acontecido, o de la fecha de celebración de una audiencia y de lo acontecido en ella, por poner unos pocos ejemplos, pues ello si tiene relación con &ldquo; diligencias, actuaciones y audiencias&rdquo; que es para lo que tiene facultad legal. 9.5.- Históricamente, antes de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 102.1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, prohibía a los secretarios relatores: &ldquo;&hellip; Conferir certificados en relación, en vez de traslados literales del original respectivo. Los que tengan otro contenido no tendrán valor alguno, y los secretarios que infrinjan esta disposición serán removidos del empleo, conforme a la Ley&hellip;&rdquo; ; lo cual se explica en la ausencia de facultades jurisdiccionales en dicho servidor judicial, pues dejar al criterio del secretario relator la determinación en su razón de una consecuencia procesal, es delegar a dicho servidor judicial las atribuciones exclusivas de las y los juzgadores. 9.6. - En la actualidad, aún cuando la norma antes citada ha sido derogada, se estima que la razón que se requiere no solo que no tiene sustento normativo, sino que es innecesaria, dada la publicidad del proceso (artículos 76.7.d y 168.5 de la Constitución de la República del Ecuador y 13 del Código Orgánico de la Función Judicial), sin que se requiera de razón alguna para verificar el tiempo transcurrido en la causa y los incidentes suscitados por las desvinculaciones por jubilación antes anotadas, además de que aceptar la petición expuesta, sería generar un criterio judicial que debería ser observado en todos los casos acorde con el artículo 130.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el cual es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes y por tanto se debe &ldquo;Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho&rdquo; ; y, resultaría también poco práctico al generar una actividad adicional, con la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

consecuente utilización de recursos del Estado en cuestiones no regladas, que incluso podría ser usado como una maniobra dilatoria, pues erradamente se podría pensar que mientras no se siente dicha razón, no han constancia legal del transcurso de un determinado período. 9.7.- Se debe recordar que &ldquo; En virtud del principio de la obligatoriedad de las formas procesales, los actos procesales están regulados por la ley en cuanto a su forma, y ni las partes procesales ni el juez pueden escoger libremente el modo ni la oportunidad de lugar y de tiempo, para realizarlos. Debe recordarse que el derecho procesal es una rama del derecho público, y por lo tanto es indisponible por las partes, las que ni siquiera por acuerdo expreso podrían disponer de él, salvo en los casos en que lo permite expresamente el legislador. Devis Echandía, (Teoría General del Proceso, 2ª ed., edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 377)&rdquo; [1]. 10.- Por otro lado, la petición de la parte peticionaria que indica que la hace en el marco disciplinario por RETARDO INJUSTIFICADO, resulta desacertada, pues el retardo se justifica en forma evidente por las desvinculaciones por jubilación anotadas y la carga de despacho dejada por el Juez provincial desvinculado por jubilación que superaban las 50 causas pendientes de análisis, revisión y resolución, entre las que se cuentan además de varias acciones constitucionales, asuntos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adolescentes infractores, que conforme al artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, deben ser atendidos antes que aquellas, en razón de que &ldquo;&hellip; sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas&hellip;&rdquo;, las que están siendo despachadas en el estricto orden cronológico, en atención a la prevalencia anotada y el tiempo que lleva el infrascrito en reemplazo del ausente, esto es, solamente desde el 16 de septiembre de 2021. 11.- Así mismo, la petición en cuestión se subsume en el inciso cuarto del artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: &ldquo;&hellip; Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo. &rdquo;, lo que obliga a actuar conforme el inciso quinto del mismo precepto legal que señala: &ldquo;&hellip; Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones.&rdquo;. IV DECISIÓN: 12.- Por la motivación precedente: 12.1.- Se niega la petición de sentar razón efectuada por DORIS PATRICIA PINTADO COELLO, con el patrocinio profesional del abogado Alejandro Baño, bajo prevenciones de que de presentar similares peticiones se procederá conforme al artículo 123 inciso quinto del Código Orgánico de la Función Judicial. 12.2.- De oficio, por secretaría, siento razón del listado de juicios a cargo del doctor Edison Napoleón Suárez Merino, Juez Provincial desvinculado mediante jubilación, que se entregó al infrascrito con fecha 16 de septiembre de 2021, actuación de secretaría (el listado) que determina la prelación en el despacho de causas pendiente, conforme al artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador; hecho lo cual, pasen los autos para resolver. NOTIFÍQUESE. ^ PRIMERA SALA DE LOS CIVIL Y MERCANTIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, resolución número 229-2001, publicada en el Registro Oficial 379 de 30 de julio del 2001 y en la Gaceta judicial Serie XVII No. 6.

**15/10/2021            RAZON****10:36:20**

RAZÓN .- Siento como tal que: 1. - Desde el día 16 de septiembre del 2021 al 22 de diciembre del 2021, según acción de personal No. 1784-DP18-2021 emitida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura se encarga del despacho que mantenía el ex señor Juez Provincial de esta Sala, Dr. Edison Suárez Merino, quien se acogió al derecho de jubilación al Dr. Pablo Miguel Vaca Acosta, Juez Provincial (Titular de la Sala Especializada de lo Civil), conforme se desprende del documento que se adjunta a la causa. 2. - Por lo indicado, en esta fecha se pone a despacho del Dr. Pablo Miguel Vaca Acosta, Juez Provincial encargado, el presente expediente con el escrito presentado por la accionante.- Ambato, 15 de octubre del 2021.

**14/10/2021            ESCRITO****08:55:21**

Escrito, FePresentacion

**15/09/2021            RAZON****18:45:23**

RAZÓN .- Siento como tal que: 1. - Desde el día 1 hasta el día 15 de septiembre del 2021, el Dr. César Audberto Granizo Montalvo, Juez Provincial (Titular de la Sala Especializada de lo Civil), mediante acción de personal No. 1700-DP18-2021 emitida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura se encuentra subrogando en funciones al ex señor Juez Dr. Edison Suárez Merino, quien se acogió al derecho de jubilación, conforme se desprende del documento que se adjunta a la causa. 2. - Por lo indicado, a la presente fecha el Tribunal de la Sala en la presente causa, se encuentra conformado por los señores Jueces Provinciales, Doctores: César Audberto Granizo Montalvo, Juez ponente subrogante; Dr. Luis Gilberto Villacís Canseco, Juez; y, Dra. Lucila Yanes Sevilla. Proceso que se puso en conocimiento del señor Juez Ponente subrogante el día 07 de septiembre del 2021. Lo que siento para los fines pertinentes. Certifico.- Ambato, 15 de septiembre del 2021.

**17/08/2021            RAZON**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**12:01:08**

RAZÓN .- Siento como tal que: 1.- El Dr. Edison Suárez Merino, quien fungía en calidad de Juez Provincial de esta Sala y en calidad de ponente en la presente causa, se acogió al derecho de jubilación, habiendo laborado hasta el 31 de julio del 2021; en tal virtud, mediante acción de personal No. 1459-DP18-2021, emitida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura se dispuso la subrogación de funciones del ex señor Juez, al Dr. Iván Arsenio Garzón Villacrés, Juez Provincial (Titular de la Sala Especializada de lo Penal), desde el 02 de agosto del 2021 hasta el 15 de agosto del 2021 conforme se desprende del documento que se adjunta al expediente, habiendo puesto en su conocimiento la causa. 2. - Actualmente mediante acción de personal No. 1555-DP18-2021 emitida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, el Dr. Guido Vayas Freire, Juez Provincial (Titular de la Sala Especializada de lo Civil), se encuentra subrogando en funciones al ex señor Juez Dr. Edison Suárez Merino, desde el día 16 de agosto del 2021 hasta 31 de agosto del año en curso conforme se desprende del documento que también se adjunta a la causa. Proceso que en esta fecha se pone en conocimiento y a despacho del señor Juez ponente subrogante. Lo que siento para los fines consiguientes. Certifico.- Ambato, 17 de agosto del 2021.

**03/06/2021              RAZON****17:32:48**

RAZÓN : Siento la de que, dentro del día y la hora señalados para que tenga lugar la audiencia señalada en providencia de fecha 27 de mayo del 2021 a las 08h30; esto es, el día de hoy, martes 03 de junio del 2021 a las 12h30 ; ante los señores Jueces Doctores: Edison Napoleón Suárez Merino (ponente), Luis Gilberto Villacís Canseco y Lucila Cristina Yanes Sevilla, Jueces Provinciales de esta Sala, concurrieron a la misma: La legitimada activa señora Doris Patricia Pintado Coello, asistido de su defensor técnico Abg. Jorge Alejandro Baño Salcedo; por el Legitimado Pasivo, esto es, por el Ministerio de Salud Pública, Distrito de Salud 18D04, representado por Diana Carrasco Flores, comparece su defensa técnica a cargo del Abg. Daniel Almeida Guzmán; comparece también el señor Gabriel Omar Macías Ramírez, en calidad de Amicus Curiae. Una vez escuchada a las partes comparecientes; el señor Juez de Sustanciación da por concluida la presente diligencia, siendo las 13h19 de la indicada fecha. Particular que siento, para los fines consiguientes. Certifico.- Ambato, 03 de junio del 2021.

**03/06/2021              ALEGATOS****12:07:48**

1.- Agréguese al proceso el escrito y anexo presentado por GABRIEL OMAR MACAS RAMÍREZ (Amicus Curiae). 2.- En atención al mismo su contenido al momento de resolver en lo que fuere pertinente y legal se lo tomará en cuenta. 3.- Se autoriza su comparecencia a la audiencia de estrados señalada en la presente causa, para lo cual se proporciona la información necesaria para su conexión vía telemática, sin perjuicio de que opte por comparecer en forma física a la audiencia de estrados. Unirse a la reunión Zoom <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/82600918909> ID de reunión: 826 0091 8909 Código de acceso: 9?UzS? 4.- Notifíquese.-

**03/06/2021              ESCRITO****10:47:58**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**31/05/2021              ESCRITO****10:07:28**

Escrito, FePresentacion

**27/05/2021              CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS****08:30:33**

El suscrito Juez Provincial Dr. Edison Napoleón Suárez Merino, en calidad de ponente, (en reemplazo del Dr. Wellington Gerardo Molina Jácome, conforme obra de autos), dispongo: 1.- Agréguese al proceso los escritos presentados en forma digital y física respectivamente, por DORIS PINTADO COELLO. Este Tribunal por mandato constitucional corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; entre ellos: el derecho a la defensa que incluye ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes (Constitución de la República del Ecuador Art. 76. 1, 7.c, h). Estas disposiciones fundamentales guardan consonancia con lo previsto en el Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en cuanto instan a los Estados partes al cumplimiento del derecho de los ciudadanos a ser oídos por los jueces y Tribunales. 2.- Bajo estos presupuestos, acorde con el calendario de audiencias, la disponibilidad de la sala de audiencias y por existir diligencias señaladas con antelación en esta Sala, se señala para el día JUEVES 3 DE JUNIO DEL A&Ntilde;O 2021, A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS (12H30) en la Sala de Audiencias N&deg; 18 del Complejo Judicial Ambato, ubicado en las Av. Miguel de Cervantes y Manuelita Sáenz, de la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Torre 3 en el piso 2, de ésta ciudad de Ambato, a fin de que los sujetos procesales realicen sus exposiciones pertinentes, los cuales no deben constituir meras repeticiones de lo expuesto en primera instancia. Notifíquese.-

**14/05/2021              RAZON****15:05:46**

RAZÓN: Siento por tal, que el Tribunal de la Sala, en la presente causa se encuentra conformado de la siguiente manera: Dr. Edison Suárez Merino, (ponente); Dra. Lucila Yanes Sevilla y Luis Villacís Canseco . Certifico.- Ambato, 14 de mayo del 2021.

**12/05/2021              ESCRITO****12:52:01**

Escrito, FePresentacion

**11/05/2021              ESCRITO****16:00:07**

Escrito, FePresentacion

**06/05/2021              RAZON****16:35:56**

RAZÓN .- Siento por tal que: 1.- Con fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en auto de fecha martes 20 de abril del 2021, a las 08h44, se ha enviado el oficio dirigido al señor Director del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, para que proceda a realizar el respectivo cambio de pie de firma, el mismo que ha sido realizado conforme la captura de pantalla que antecede. 2.- En la presente causa el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua se encuentra conformado, por los señores Jueces: Dr. Edison Napoleon Suárez Merino (Ponente), Dra. Lucila Yanes Sevilla y Dr. Luis Gilberto Villacís Canseco. 3.- El expediente se pone a despacho de los señores jueces integrantes del Tribunal. Lo que comunico para los fines consiguientes. Ambato, 06 de Mayo del 2021.

**26/04/2021              OFICIO****12:22:45**

O f i c i o                      N o .                      0 0 8 6 - 2 0 2 1 - C . P . J . T -                      S . E . F . N . A . A . I .

Ambato, 26 de Abril del 2021 Señor Doctor: Juan Rene Carranza Martínez. DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TUNGURAHUA Presente.- De mi consideración: En el juicio de ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 18112-2020-00034 propuesto por DORIS PATRICIA PINTADO COELLO, en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA; mediante auto de fecha martes 20 de abril del 2021, a las 08h44, los miembros del Tribunal conformado por sorteo para este caso, Doctora Lucila Cristina Yanes Sevilla y Doctor Luis Gilberto Villacís Canseco, dictan la presente providencia: &ldquo; 1.- Conforme la razón sentada por la señorita secretaria de esta Sala en fecha jueves 25 de marzo del 2021, a las 10h39 que obra a fs. 8 de esta instancia, que da cuenta que: &ldquo;&hellip; 1.- El Dr. Wellinton Gerardo Molina Jácome, Juez Provincial de esta Sala; según Resolución No. 129-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, emitida el 27 de noviembre del 2020 fue trasladado a conformar uno de los Tribunales Fijos del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Tungurahua; y, actualmente según se desprende de la acción de personal No. 2255-DP18-2020-AJ de fecha 24 de diciembre del 2020, el Dr. Wellinton Gerardo Molina Jácome, ha sido desvinculado de la Institución por concepto de jubilación, habiendo laborado en la Institución hasta el 31 de diciembre del 2020. 3.- En base a lo dispuesto en Resolución No. 192-2019 del Pleno de la Judicatura, fueron conformados los Tribunales Fijos en la provincia de Tungurahua; por lo que la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua quedó conformado como Tribunal Fijo (único), por los señores Jueces: Dr. Edison Suárez Merino, Dr. Luis Villacís Canseco y Dra. Lucila Yanes Sevilla, conforme se desprende del acta que se agrega al expediente. Por lo indicado, a la presente fecha el Tribunal de la Sala NO se encuentra conformado, contándose con las actuaciones de los Doctores: Luis Villacís Canseco y Lucila Yanes Sevilla, Jueces Provinciales. &hellip;&rdquo;. 2.- Por lo manifestado, al encontrarse incompleto el Tribunal en la presente causa, con el fin de evitar nulidades innecesarias como lo establece el numeral 7 del artículo 107 el Código Orgánico General de Procesos; cuéntese con el Dr. Edison Napoleón Suárez Merino para la conformación del Tribunal en reemplazo del Juez ausente, para dar continuidad a la prosecución de la causa, para lo cual por medio de secretaria ofíciase a quien corresponda, a fin de que se proceda con el cambio de pie de firma respectivo. Notifíquese y cúmplase.-&rdquo;. Por lo indicado, a fin de continuar con el trámite de la causa, solicito de la forma más comedida se active el pie de firma de la siguiente manera: - DR. EDISON NAPOLEÓN SUÁREZ MERINO (JUEZ PONENTE). - DRA. DOCTORA LUCILA CRISTINA YANES SEVILLA. - DR. LUIS GILBERTO VILLACÍS CANSECO. Particular que solicito a usted para los fines correspondientes. Atentamente, Abg. Sandra Sailema Criollo SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NI&Ntilde;EZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.

**20/04/2021                      PROVIDENCIA GENERAL**

**08:44:32**

VISTOS: En el juicio de Acción de Protección No. 18112-2020-00034 propuesto por Doris Patricia Pintado Coello, en contra del Ministerio de Salud Pública; los infrascriptos miembros del Tribunal conformado por sorteo para este caso, Doctora Lucila Cristina Yanes Sevilla y Doctor Luis Gilberto Villacís Canseco, dictan la presente providencia: 1.- Conforme la razón sentada por la señorita secretaria de esta Sala en fecha jueves 25 de marzo del 2021, a las 10h39 que obra a fs. 8 de esta instancia, que da cuenta que: &ldquo; &hellip; 1.- El Dr. Wellington Gerardo Molina Jácome, Juez Provincial de esta Sala; según Resolución No. 129-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, emitida el 27 de noviembre del 2020 fue trasladado a conformar uno de los Tribunales Fijos del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Tungurahua; y, actualmente según se desprende de la acción de personal No. 2255-DP18-2020-AJ de fecha 24 de diciembre del 2020, el Dr. Wellington Gerardo Molina Jácome, ha sido desvinculado de la Institución por concepto de jubilación, habiendo laborado en la Institución hasta el 31 de diciembre del 2020. 3.- En base a lo dispuesto en Resolución No. 192-2019 del Pleno de la Judicatura, fueron conformados los Tribunales Fijos en la provincia de Tungurahua; por lo que la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua quedó conformado como Tribunal Fijo (único), por los señores Jueces: Dr. Edison Suárez Merino, Dr. Luis Villacís Canseco y Dra. Lucila Yanes Sevilla, conforme se desprende del acta que se agrega al expediente. Por lo indicado, a la presente fecha el Tribunal de la Sala NO se encuentra conformado, contándose con las actuaciones de los Doctores: Luis Villacís Canseco y Lucila Yanes Sevilla, Jueces Provinciales. &hellip; &rdquo;. 2.- Por lo manifestado, al encontrarse incompleto el Tribunal en la presente causa, con el fin de evitar nulidades innecesarias como lo establece el numeral 7 del artículo 107 el Código Orgánico General de Procesos; cuéntese con el Dr. Edison Napoleón Suárez Merino para la conformación del Tribunal en reemplazo del Juez ausente, para dar continuidad a la prosecución de la causa, para lo cual por medio de secretaria oficiase a quien corresponda, a fin de que se proceda con el cambio de pie de firma respectivo. Notifíquese y cúmplase.-

**25/03/2021                      RAZON**

**10:39:53**

RAZÓN .- Siento por tal que: 1.- El Dr. Wellington Gerardo Molina Jácome, Juez Provincial de esta Sala; según Resolución No. 129-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, emitida el 27 de noviembre del 2020 fue trasladado a conformar uno de los Tribunales Fijos del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Tungurahua; y, actualmente según se desprende de la acción de personal No. 2255-DP18-2020-AJ de fecha 24 de diciembre del 2020, el Dr. Wellington Gerardo Molina Jácome, ha sido desvinculado de la Institución por concepto de jubilación, habiendo laborado en la Institución hasta el 31 de diciembre del 2020. 3.- En base a lo dispuesto en Resolución No. 192-2019 del Pleno de la Judicatura, fueron conformados los Tribunales Fijos en la provincia de Tungurahua; por lo que la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua quedó conformado como Tribunal Fijo (único), por los señores Jueces: Dr. Edison Suárez Merino, Dr. Luis Villacís Canseco y Dra. Lucila Yanes Sevilla, conforme se desprende del acta que se agrega al expediente. Por lo indicado, a la presente fecha el Tribunal de la Sala NO se encuentra conformado, contándose con las actuaciones de los Doctores: Luis Villacís Canseco y Lucila Yanes Sevilla, Jueces Provinciales. 4.- Por inconvenientes producidos tanto en el sistema SATJE como en Gestión Procesal no se pudo dar curso al trámite de la causa, sin embargo, una vez superado el mismo, inmediatamente el expediente se pone a despacho de los señores jueces integrantes del Tribunal. Lo que comunico para los fines consiguientes. Ambato, 25 de marzo del 2021.

**23/11/2020                      AVOCO CONOCIMIENTO**

**09:55:09**

1.- Pongo en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso en segunda instancia, el que, por sorteo conforme el acta de fojas 2 el cuaderno de segundo nivel, correspondió al Tribunal integrado por el Doctor Wellington Gerardo Molina Jácome, quien actúa en calidad de Juez Provincial ponente, además de los Doctores Luis Gilberto Villacís Canseco y Lucila Cristina Yanes Sevilla, Jueces Provinciales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. 2.- En aplicación de lo que dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en armonía con lo dispuesto en el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que pasen los autos al Tribunal para que se dicte la resolución que corresponda. Notifíquese.-

**16/11/2020                      RAZON**

**15:35:17**

RAZON: Siento la de que el día lunes dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, a las doce horas con trece minutos, se recibe del ARCHIVO GENERAL del Complejo Judicial Ambato, el juicio Constitucional de Acción de Protección No. 18333-2020-00599 (primera instancia), propuesto por Doris Patricia Pintado Coello, en contra del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, en

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

la persona el Dr. Juan Carlos Zevallos López y otros; obrante en cuatro cuerpos con trescientos veinte y un fojas (321), correspondiente a la tramitación efectuada en primera instancia, conforme el acta que antecede detallada por el funcionario Ab. Edwin Manjarres Andaluz, que ha realizado el ingreso en la Oficina de Sorteos de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de esta Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. Proceso que luego del sorteo de ley se le asignado en esta segunda instancia el No. 18112-2020-00034, (obrante en 3 fojas). Instancias que se ponen a despacho del Señor Juez Ponente y demás miembros del Tribunal, que por sorteo electrónico, se ha conformado en esta causa. Ambato, 16 de noviembre del 2020.

**12/11/2020                      ACTA DE SORTEO****16:27:27**

Recibido en la ciudad de Ambato el día de hoy, jueves 12 de noviembre de 2020, a las 16:27, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Pintado Coello Doris Patricia, en contra de: Diana Carolina Carrasco Flores, Distrito de Salud Santiago de Pillaro, Patate, Pelileo, Quero, Cevallos, Baños de Agua Santa en la Persona de Diana Carolina Carrasco Flores, Ministerio de Salud Publica Dr. Juan Carlos Zevallos Lopez, Holguin Buchelli Leonor Helena, Juan Jose Simon Campaña, Macasramirez Gabriel Omar.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Molina Jacome Wellinton Gerardo (Ponente), Doctor Villacis Canseco Luis Gilberto, Doctor Yanes Sevilla Lucila Cristina. Secretaria(o): Sailema Criollo Sandra Paulina.

Proceso número: 18112-2020-00034 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) PROCESO DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DEL CANTON PILLARO EN 321 FOJAS EN CUATRO CUERPOS (ORIGINAL)

Total de fojas: 321abg. GRACE ESTEPHANY VALLEJO GUANGA TECNICO DE VENTANILLA